

LA SUBORDINACIÓN POLÍTICA DE LA TIERRA DE SEVILLA AL CONCEJO HISPALENSE EN EL REINADO DE ISABEL I

JOSÉ MARÍA NAVARRO SAÍNZ
Universidad de Sevilla

INTRODUCCIÓN

En la historiografía de los últimos treinta años se ha venido comprobando la gran similitud entre el dominio señorial ejercido por los señoríos laicos o eclesiásticos en sus territorios y la forma con la que la ciudad o villa establecían la potestad sobre su tierra. Uno de los primeros en descubrir esta realidad fue Emilio Cabrera, quien equiparó las relaciones de poder en el señorío de Belalcázar con las que se producían entre Córdoba y los núcleos rurales de su alfoz. A partir de entonces, el concepto de “señorío” se ha aplicado también al dominio que la ciudad ejercía sobre las poblaciones que conformaban su tierra¹.

Desde finales del siglo XI, el poder de las villas sobre los pueblos de su alfoz al sur del río Duero se encauzó a través de las denominadas “Comunidades de Villa y Tierra”, sistema administrativo que se extendió por toda la Extremadura castellana hasta rebasar el Guadiana por tierras de Trujillo y Medellín. Merced a este patrón de organización de la autoridad, la villa rectora sometía directamente a una serie de poblaciones menores, las aldeas, que se asentaban en amplísimos alfozes, con la particularidad de que entre éstas no existía ningún tipo de relación de poder. Cabía la posibilidad de que la aldea se convirtiera en villa, logrando así su independencia administrativa². Los concejos municipales de las villas nombraban

1. E. CABRERA MUÑOZ, *El condado de Belalcázar (1444-1518). Aportación al estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media*, Córdoba, 1977, 361-362.

2. J. FERNÁNDEZ VILLADRICH, “La comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda durante la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 8 (1972-73), 199-224. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Las comunidades de Villa y Tierra en la Extremadura castellana*, Madrid, 1983. C. ESTEPA DÍEZ, “El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII” *Studia Stórica, Historia Medieval II* (1984), 7-26. “El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León durante los siglos XII y XIII”, *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, Madrid, 1990, 465-506. M. L. MACEDA CORTÉS, “El concejo de Benavente de los siglos XII al XIV”, *En la España Medieval, IV. Estudios dedicados a D. Ángel Ferrerí*, t. II (1984), 565-594. F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (s. X-XIV)*, Valladolid, 1990. J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *La sociedad rural en la España Medieval*, Madrid, 1984. A. BARRIOS GARCÍA, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla: el ejemplo de Ávila (1085-1320)*, Salamanca, 1984. M.

o confirmaban los cargos políticos de las aldeas bajo su jurisdicción, fiscalizaban sus haciendas, administraban la justicia, promulgaban leyes, explotaban sus recursos, defendían sus términos, organizaban la recaudación de los impuestos reales y reclutaban los soldados para las huestes concejiles. En definitiva, el núcleo principal se comportaba como un “señor” que ejercía sobre sus pueblos “vasallos” el mero y mixto imperio. Asimismo, en el concepto de “Comunidad de Villa y Tierra” estaba implícita una solidaridad económica, una “*mancomunidad de pastos*”, entre todos los núcleos del alfoz. Merced a ella, los vecinos de estos pueblos disfrutaban de los bienes comunales -montes, aguas y pastos- en consonancia con los fueros y leyes locales y se beneficiaban de la libre circulación por todo el territorio sin tener que satisfacer ningún tributo de tránsito³.

El sistema administrativo que rigió las relaciones de la gran mayoría de los concejos de realengo andaluces, aunque nunca recibió este nombre, fue muy semejante al de las “Comunidades de Villa y Tierra”. Este es el caso de Sevilla, donde tampoco existieron núcleos intermedios de poder entre la ciudad y las localidades insertas en su vasto alfoz de 12.000 km². La única diferencia fue que sus pueblos dependientes se denominaron villas y lugares. Sólo en la comarca de la sierra de Aroche, por la dispersión poblacional del territorio, algunos concejos rurales rigieron aldeas sin entidad jurídica. No obstante, este patrón dominante coexistió en Andalucía con un sistema jerarquizado donde la ciudad ejercitaba su jurisdicción sobre una serie de villas, las cuales, a su vez, dominaban a las aldeas que se encontraban en su término. Este escalonamiento del poder se materializó en Córdoba: si una aldea se independizaba de su villa, se transformaba en una nueva villa que permanecía bajo la jurisdicción, ya directa, de la ciudad. De esta manera, en Córdoba los concejos de las villas fueron una institución intermedia de poder, ya que aunque eran dependientes de la ciudad, sometían a su vez a otros núcleos rurales de menor entidad, las aldeas o lugares. Por tanto, en el sistema piramidal cordobés fue muy nítida la diferente realidad jurídica que representaban villas y lugares, a diferencia del caso sevillano, donde ambos términos desde esta perspectiva fueron prácticamente sinónimos⁴.

Sin embargo, a pesar de los puntos comunes que los señoríos de los concejos urbanos tenían respecto a los señoríos clásicos, hay también que destacar una serie de diferencias palpables entre ambas realidades. El primer matiz nace de la necesidad de

ASENJO GONZÁLEZ, *Segovia, La ciudad y su tierra a fines del medievo*, Segovia, 1986. J. M. MONSALVO ANTÓN, *El sistema político concejil: el ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de Villa y Tierra*, Salamanca, 1988. J. A. BONACHÍA HERNANDO, *El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*, Valladolid, 1988. J. L. MORENO NÚÑEZ, *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media* (siglos XIII-XV), Valladolid, 1992. J. VALDEÓN BARUQUE, “Resistencia antiseñorial en la Castilla medieval”, *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, II, Zaragoza, 1993. C. LOSA CONTRERAS, *El concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Madrid, 1999. M. ASEÑO GONZÁLEZ, *Espacio y sociedad en la Soria medieval (Siglos XIII-XV)*, Soria, 1999.

3. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Orígenes de la Andalucía Cristiana”, en *Historia de Andalucía*, II, Barcelona, 1981, 270-271.

4. J. B. CARPIO DUEÑAS, *La Tierra de Córdoba. El dominio jurisdiccional de la ciudad durante la Baja Edad Media*, Córdoba, 2000, 40-42, 109-111 y 129-152.

concretar la naturaleza del poder ejercido por un ente abstracto como era el concejo municipal. Porque detrás de esta institución existía una realidad, unos individuos que eran los que ejercían de facto la autoridad sobre el alfoz. Y no hablamos del conjunto de vecinos de la ciudad o villa, sino de sus dirigentes, de la oligarquía o patriciado urbano que monopolizaba los oficios municipales en la Baja Edad Media instrumentalizando en su propio beneficio el poder jurisdiccional que el concejo imponía sobre los pueblos de su tierra. Esta élite urbana no constituía tampoco un grupo homogéneo, ya que el gobierno municipal se nutría de individuos pertenecientes a diferentes estamentos de la nobleza, funcionarios de la administración central y plebeyos adinerados. Además, estos oficiales se agrupaban muy a menudo en bandos y parcialidades enfrentados entre sí. El carácter pluripersonal del concejo dificulta la definición de este sistema político, por lo que para ello se han propuesto diversas fórmulas. Así, J. A. García de Cortázar y J. A. Bonachía Hernando sugieren el término de “señorío colectivo urbano”, S. Moreta y A. Vaca hablan de “señorío corporativo” y M. Santamaría es partidario de denominarlo “señorío colegiado”⁵.

Un segundo aspecto, que introduce aún mayor complejidad, es el derivado del intervencionismo de la Corona sobre el conjunto de la ciudad y su alfoz. Cuanto más que la imposición de la autoridad real en los concejos municipales fue especialmente relevante en el periodo objeto de esta investigación. Es necesario recordar al respecto cómo la reina Isabel I generalizó e implantó en las ciudades y villas castellanas las figuras del corregidor y asistente, delegados reales cuyas funciones fueron fiscalizar los cabildos municipales de las localidades donde se instalaban, constituirse en máximos jueces civiles y criminales y supervisar las relaciones entre los concejos y sus respectivos alfozes. Así las cosas, los asistentes de Sevilla, Diego de Merlo y Juan de Silva, legislaron para los pueblos bajo jurisdicción del concejo hispalense, administraron justicia en sus visitas y fiscalizaron la labor de los oficiales rurales. Los Reyes Católicos también intervinieron frente a las usurpaciones de las tierras comunales por parte de concejos y particulares introduciendo, a raíz de las leyes elaboradas en las Cortes de Toledo de 1480, los llamados jueces de términos y una serie de mecanismos legales lo suficientemente eficaces como para combatir con éxito las ilícitas apropiaciones. Finalmente, la presencia regia en los núcleos rurales dependientes quedó asimismo reflejada en la política de visitas que llevaron a cabo Isabel y Fernando a través de jueces de residencia, en los nuevos cuadernos que su Consejo elaboró para las rentas que las ciudades y villas extraían de sus pueblos, en la supervisión de los monarcas sobre los oficiales municipales con responsabilidades judiciales en los alfozes y, entre

5. J. A., BONACHÍA HERNANDO, “El concejo como señorío (Castilla, siglos XIII-XV)”, *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, Madrid, 1990, 427-463. J. A., GARCÍA DE CORTÁZAR, *La sociedad rural en la España Medieval*, Madrid, 1988. M. SANTAMARÍA LANCHO, “Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (S. XIII-XVI)”, *Studia Histórica. Historia Medieval III* (1985), 83-116. S. MORETA y A. VACA, “Los concejos urbanos núcleos de señoríos corporativos conflictivos. Aproximación a las relaciones entre oligarquía urbana y campesinado en Zamora y su tierra (Siglo XV)”, *Agricultura y sociedad*, XXIII (1982), 342-385.

muchos otros aspectos, en el arbitraje directo de los reyes en conflictos entre pueblos que normalmente correspondía solucionar a los núcleos rectores⁶.

La dependencia señorial de las villas y lugares de la tierra al señorío concejil de Sevilla en la Baja Edad Media se plasmó en los textos de la época mediante una serie de fórmulas de claro significado feudal. De manera habitual, los concejos rurales y vecinos bajo la jurisdicción de Sevilla se dirigieron al cabildo de la ciudad con formas de tratamiento tales como “*Los vasallos de la vuestra Señoría, vesynos del logar de la Higuera, ... besamos las manos de vuestra Señoría...*”, “*Los vesinos del Pedroso, vuestros vasallos que aquí firmamos, con omillde reuerença...*”. La fórmula de respeto más genérica de pueblos e individuos al tratar con el concejo sevillano fue la de “*Vuestra merçed*”, aunque también fue habitual la variante pronominal “*Vuestra señoría*”. Asimismo, las propias instancias municipales de la ciudad emplearon en numerosas ocasiones el término “*vasallo*” al referirse a *sus* pueblos⁷. No obstante, una cosa es la forma y otra el fondo. Para saber el grado de coincidencia entre el lenguaje y la realidad hay que estudiar detenidamente la potestad ejercida por Sevilla sobre los núcleos rurales de su tierra. Este dominio institucional comprende cuatro apartados principales. 1. La subordinación jurisdiccional de los pueblos de la tierra sevillana a la ciudad en sus tres vertientes: dependencia política, normativa y judicial. 2. La proyección económica del concejo hispalense sobre sus pueblos derivada de las rentas que el municipio sevillano extraía de su tierra, de su política de defensa de las propiedades comunales enclavadas en su alfoz, y del condicionamiento económico que suponía para las haciendas rurales el ejercicio del poder jurisdiccional de la ciudad. 3. La labor de engarce del concejo hispalense entre la Corona y las localidades bajo su potestad en asuntos relacionados con la fiscalidad real. 4. La dependencia militar de la tierra respecto al concejo hispalense y el papel intermediario de la ciudad en la configuración del ejército concejil demandado por los reyes.

En el presente trabajo limitaremos la investigación al dominio político-administrativo que ejerció el concejo de Sevilla, más bien la oligarquía urbana de esta ciudad a través de su aparato municipal, sobre los pueblos de su tierra en el reinado de Isabel I (1474-1504). Para ello, hemos dividido los cargos concejiles de los núcleos rurales del alfoz sevillano en función de su designación. En un primer grupo, se examinarán los oficios del cabildo municipal elegidos por las propias localidades de la tierra bajo la vigilancia del concejo hispalense. En segundo lugar, los funcionarios nombrados directamente por Sevilla. Por último, los cargos menores designados directamente por los concejos rurales.

6. M^a A. CARMONA RUIZ, *Usurpaciones de tierras y derechos comunales en Sevilla y su “tierra” durante el siglo XV*, Madrid, 1995. J. M^a NAVARRO SAÍNZ, *El Concejo de Sevilla en el reinado de Isabel I (1474-1504)*, Sevilla, 2007.

7. Archivo Municipal de Sevilla (en primera cita; en adelante AMS), Act. Cap., 1476-1504.

I. OFICIALES CAPITULARES DESIGNADOS POR LOS NÚCLEOS RURALES BAJO LA SUPERVISIÓN DEL CONCEJO HISPALENSE

1. *El sistema electivo y la composición de los cabildos municipales de los pueblos de la tierra de Sevilla entre 1450 y 1479.*

El 20 de marzo de 1254, tres meses después de conceder a Sevilla su extenso alfoz, el rey Alfonso X otorgó al concejo hispalense el privilegio de designar a los alcaldes y alguaciles de los pueblos y castillos de su tierra, con la condición de que éstos fueran hombres buenos, cuerdos, concededores del fuero y adecuados para dichos oficios⁸. Alfonso XI, a pesar de que se inmiscuyó ocasionalmente en el nombramiento de estos oficiales, confirmó el privilegio de su bisabuelo en 1335, de manera que el concejo municipal sevillano continuó poniendo a los alcaldes, alguaciles y escribanos de los núcleos rurales de su alfoz⁹.

A partir de cierto momento, que no podemos precisar por el silencio de los ordenamientos municipales hispalenses, la designación de los oficiales capitulares de los pueblos bajo jurisdicción de Sevilla quedó en manos de sus vecinos pecheros. Desde mediados del siglo XV, se constata que cada 24 de junio, día de S. Juan Bautista, eran estos individuos los que elegían entre ellos a sus alcaldes, alguaciles y mayordomos. Buceando en algunas misivas y en las actas capitulares de cabildos municipales celebrados en los pueblos sevillanos, estamos en condiciones de aproximarnos a la mecánica utilizada para la elección anual de estos cargos. La primera cuestión es averiguar quiénes eran los electores. Al respecto, parece claro que en estos tiempos no escogían a sus gobernantes la totalidad de los vecinos pecheros, sino una selección de los mismos, un grupo reducido caracterizado por su mayor riqueza, los que a sí mismos se calificaban de vecinos “*cabdalosos*”, “*abonados*” y “*perteneçientes*”. Los que las fuentes municipales denominan “*ommes buenos*”. Llegado el día de S. Juan, los oficiales que finalizaban su mandato convocaban a cabildo a los vecinos pecheros adinerados, cuyo número variaba según el núcleo rural en cuestión, con el objeto de designar entre todos a los nuevos mandatarios del pueblo. En 1470 se reunieron para las elecciones municipales de Alanís treinta “*ommes buenos*” junto a los oficiales

8. “*Doles e otórgoles a aquéllos que agora son e serán de aquí adelante para siempre jamás que ayán poder para siempre en todas las villas e en todos los castillos que les yo dí por sus términos con mis cartas plomadas de poner alcañdes e alguazil así commo manda el fuero que les yo dí; saluo todos los pleitos de los moros que son moradores de estos logares sobredichos. E ellos han de poner alcañdes e tales alguaziles, que sean omnes buenos y cuerdos e sabidores del fuero e conuenibles para alcañdes e alguaziles*”. Toledo, 20 de marzo de 1254. A.M.M., Serie 3º Libro 1, fols. 41r-v. Editado por J. M. GONZÁLEZ ARCE, *Documentos medievales de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia. Fueros, Privilegios, Ordenanzas, Cartas, Aranceles (Siglos XIII-XV)*, Sevilla, 2003, doc. 7, 155-156.

9. La confirmación del privilegio fue consecuencia, precisamente, de las quejas que Sevilla elevó a este monarca, a través de su procurador Francisco Fernández, por sus interferencias en la designación de los oficiales de los pueblos bajo su jurisdicción. Valladolid, 25 de septiembre de 1335. Carta editada en *El Libro de los Privilegios de la ciudad de Sevilla*. Estudio y trascripción de M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, P. OSTOS SALCEDO y M. L. PARDO, Sevilla, 1993, doc. 54, 297-298.

salientes. Tres años más tarde, Paterna del Campo contó para este mismo fin con idéntico número de pecheros¹⁰.

Los aspirantes a dirigir su comunidad se extrañan precisamente de entre ese mismo reducido número de individuos que sobresalían por su fortuna personal del resto de la comunidad¹¹. De Lebrija conocemos las elecciones de 1451 y 1478 a través de sus actas capitulares. Ambas se llevaron a cabo en la Iglesia de Santa María, en el castillo, y contaron con la presencia de los oficiales salientes, de los llamados hombres buenos y del escribano del cabildo. En las dos asambleas, de mutuo acuerdo y según la costumbre, todos los reunidos seleccionaron de entre ellos una comisión para que, retirada en la sacristía de la iglesia, procediera a la elección de los nuevos oficiales. Los cargos electos en cada uno de estos dos años fueron dos alcaldes, un alguacil, dos jurados y dos mayordomos de las heredades¹².

Los comicios necesitaban ser confirmados por Sevilla para tener validez, lo que constituía una clara muestra de subordinación y sometimiento político de los pueblos del alfoz a la jurisdicción de la capital hispalense. Se trataba no sólo de un símbolo del señorío ejercido por la ciudad, sino de un medio de coacción señorial, ya que Sevilla podía negarse, y así lo hizo ocasionalmente, a reconocer a los oficiales elegidos¹³. Por ello, los procuradores de los pueblos de la tierra trasladaban a la ciudad los resultados de los escrutinios debidamente firmados por los oficiales salientes y vecinos pecheros protagonistas de la elección y autenticados con el sello del concejo. Una carta para los alcaldes mayores, otra para el alguacil mayor y otra para el mayordomo. En espera de la ratificación, los antiguos oficiales continuaban gobernando provisionalmente la localidad en cuestión. Cuando las confirmaciones llegaban a los núcleos rurales, los diferentes concejos locales reunidos en cabildo recibían en sus cargos a los nuevos titulares con la debida solemnidad. En un último paso, las villas y lugares comunicaban al concejo hispalense la ceremonia del juramento de los oficios con el objeto de recibir el definitivo beneplácito¹⁴.

10. "...*como el día de Sant Juan Bautista que agora pasó fueron ayuntados treynta omnes buenos regidores de la dicha villa en su cabildo, segund que lo avían de uso e de costumbre, para elegir e nombrar alcaldes e alguasil e mayordomo para el anno a venidero*". Carta de los procuradores de Alanís a Sevilla presentada en el cabildo del 2 de julio de 1470. A.M.S., Act. Cap., 1470-VII-2, fol. 33r.

11. "...*en dicho vuestro lugar de Paterna ay más de treynta vesinos abonados e pertenecientes para aver los ofiçios de cada anno*". Carta enviada por unos vecinos caudalosos de Paterna del Campo a Sevilla y presentada en el cabildo el 25 de junio de 1473. A.M.S., Act. Cap., 1473-VI-25, fol. 51r.

12. En 1478 los hombres buenos fueron treinta vecinos, entre los que se encontraban algunos escribanos públicos. A las elecciones de ese año también asistió el lugarteniente del alcaide de la fortaleza de la villa. J. R. DE LA CALLE GOTOR y otros, *El concejo de Lebrija a través de las Actas Capitulares (1451-1626)*, Lebrija, 2004, 12 y 151, reuniones fechadas el domingo 27 de junio de 1451 y el miércoles 24 de junio de 1478, 79-81 y 332-333.

13. Los alcaldes mayores y el alguacil mayor de Sevilla no confirmaron, respectivamente, a los alcaldes y al alguacil elegidos por Alanís en 1470 e, incluso, eligieron a otros oficiales en su lugar. A.M.S., Act. Cap., 1470-VII-2, fol. 33r.

14. Carta en la que el concejo de Alcalá de Guadaíra notificó a Sevilla la elección de Juan Esquivel como alguacil de la villa. A.M.S., Act. Cap., 1453-VII-9, doc. inserto s/f, fol. 69r. Carta de los procuradores de Alanís a Sevilla. A.M.S., Act. Cap., 1470-VII-2, doc. inserto s/f, fol. 33r.

El oficio de regidor no se menciona apenas en estos pueblos, con la excepción de Fregenal en 1452 y de Alanís, donde se incorporó este cargo municipal en 1461 a raíz de la intervención en esta localidad de Martín Fernández Portocarrero, alcalde mayor de Sevilla. Este oficial nombró a ocho regidores, aunque las protestas de vecinos del lugar, que señalaron que la medida iba “*contra la antigua costumbre que en este lugar siempre touimos, que en él nunca ovo regidores*”, hicieron que pronto la ciudad los sustituyera por cuatro representantes del común elegidos por los vecinos que tenían mayor cuantía entre los antiguos oficiales concejiles. Con todo, pocos años después ya no queda ni rastro de estos representantes, deduciéndose de esta circunstancia que esta modificación tampoco llegó a prosperar¹⁵. En 1470 los alanienses acabaron utilizando el término regidor para referirse a los vecinos pecheros que asistían a los cabildos concejiles¹⁶. También en Paterna del Campo encontramos en 1459 este vocablo asociado a los “*ommes buenos*” reunidos en cabildo junto a los oficiales elegidos¹⁷.

A las asambleas concejiles de estos núcleos rurales, en las que el escribano del cabildo era su fedatario exclusivo, asistían los dos alcaldes, el alguacil y el mayordomo. Pero eran también convocados a las reuniones los vecinos pecheros más pudientes. No sólo para ser partícipes de las elecciones anuales de los oficios municipales como ya hemos comentado, sino cuando se elaboraban nuevos pechos y tributos, en respuesta a cartas de pedido, moneda y otros impuestos reales, o en las ocasiones en las que el monarca, a través del concejo hispalense, repartía tropas y mantenimientos militares para sus campañas¹⁸. En los cabildos municipales de Paterna del Campo acostumbraban a comparecer los alcaldes, el alguacil, los escribanos públicos y los “*ommes buenos*” para “*ver e entender en las cosas que son al pro e bien del pueblo*”. En esta localidad todos los asistentes a las reuniones capitulares, oficiales y hombres buenos, estaban en “*ellas en paçífica posesión segunt la antigua e laudable costumbre de entrar en nuestros cabildos e ordenar en ellos la fasienda del pueblo segunt se acostumbra en todos los otros vuestros lugares e villas, e lo que para nosotros pasa aquello se dise pasa por conçejo e es valedero*”¹⁹. Asimismo, rastreando en las actas capitulares de Lebrija, comprobamos que a sus asambleas asistían habi-

15. En 1452 el concejo de Fregenal solicitó a Sevilla, no sabemos si con éxito, que en las elecciones anuales se eligieran seis regidores junto al resto de los oficiales. M. BORRERO FERNÁNDEZ, “Un concejo de la “tierra” de Sevilla: Fregenal de la Sierra (siglos XIII-XV)”, *Archivo Hispalense*, 183 (1977), 39. El concejo hispalense envió a Martín Fernández Portocarrero a Alanís para que interviniese en una disputa de términos entre esta villa y Guadalcanal, localidad perteneciente al maestrazgo de Santiago. Durante su estancia nombró a ocho regidores, los cuales elaboraron unas ordenanzas en 1461. Las ordenanzas locales, la carta con las protestas vecinales por los nombramientos de los regidores y el mandamiento definitivo de Sevilla redactado por Pedro Manrique, asistente de la ciudad, están transcritas y publicadas por M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ en “El Concejo de Alanís en el siglo XV”, *Archivo Hispalense*, 171 (1973), 133-147.

16. A.M.S., Act. Cap., 1470-VII-2, doc. inserto s/f, fol. 33r.

17. A.M.S., Act. Cap., 1459-II-5, doc. inserto s/f, fol. 33r.

18. Así se desprende de las ordenanzas elaboradas en Alanís en 1461. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “El concejo de Alanís...”, ob. cit., 142-146.

19. A.M.S., Act. Cap., 1459-II-5, doc. inserto s/f, fol. 33r.

tualmente junto a los oficiales del año un número variable de hombres buenos: entre cuatro y treinta. Al identificar a estos individuos durante un prolongado periodo de tiempo, observamos que sus nombres se repiten. Por ejemplo, en 1451 sólo acudieron a las reuniones documentadas alrededor de cincuenta, menos de la décima parte de los vecinos con los que contaba la villa por esos años²⁰.

Estos pecheros que participaban en las labores de gobierno local eran, por tanto, sólo aquellos con “*fasiendas e cabdales e de buen biuir*”. Cuando otros menos pudientes trataban de inmiscuirse en las asambleas capitulares, eran rechazados con firmeza. Esto ocurrió en Paterna del Campo en 1459, donde los oficiales, escribanos y hombres buenos denunciaron a Sevilla que, de un tiempo a esta parte, “*se han entremeydo ommes baxos al dicho conçejo, cauadores e jornaleros pobres de poco juyzio, a entrar en cabildo disiendo que tienen por qué entender en las fasiendas e fechos del dicho cabildo, e entran armados e rebueluen escándalos e ruydos porque no los queremos consentyr que entyendan en la fasienda de dicho conçejo, pues que nunca lo ouieron de uso ni de costumbre*”. En esta cita descubrimos de nuevo que el gobierno de los concejos rurales de la tierra sevillana estaba acaparado por los vecinos pecheros ricos -los oficiales elegidos anualmente, los escribanos de número y los que entraban en los cabildos en calidad de “hombres buenos”- y que todos ellos se diferenciaban con nitidez de los trabajadores asalariados por cuenta ajena, los “*menudos*”, a quienes se les vetaba sistemáticamente el acceso a estos órganos de decisión²¹. Por todas estas circunstancias, los concejos de estas poblaciones del alfoz sevillano podrían calificarse de abiertos o semiabiertos, dado que sus cabildos necesitaban contar con la presencia de los vecinos pecheros adinerados para tomar sus decisiones más importantes.

En 1453, para evitar que una minoría monopolizara los oficios municipales de los pueblos del alfoz, los jurados sevillanos propusieron a la ciudad una reforma del sistema electoral. Proyectaron que todos los vecinos pecheros de cada núcleo rural designaran entre ellos a diez hombres con el objeto de que, en un segundo paso, el concejo sevillano seleccionara, mediante insaculación, a cuatro: la primera papeleta extraída correspondería al alguacil, las dos siguientes a los alcaldes y la última al mayordomo. Sin embargo, esta petición no prosperó y el cabildo municipal hispalense mantuvo las ordenanzas vigentes. Poco después, mediados de 1454, nuevamente los jurados expusieron al cabildo municipal hispalense la misma problemática, aunque en esta ocasión los oficiales sevillanos acordaron que los vecinos pecheros elegidos anualmente en sus pueblos no pudieran ser reelegidos el año siguiente, con el objeto de que todos tuvieran la oportunidad de acceder a los oficios capitulares²². Pero

20. J. R. DE LA CALLE GOTOR, ob. cit., Actas Capitulares de los años 1451 y 1478, 63-152 y 301-368. Recordemos que Lebrija contaba en 1430 con 451 vecinos y en 1493 con 800. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “Los efectivos humanos”, *Historia de Andalucía III, Andalucía del Medievo a la Modernidad*, Madrid, 1980, 82-84.

21. A.M.S., Act. Cap., 1459-II-5, doc. inserto s/f., fol. 33r.

22. El panorama político de la tierra de Sevilla de mediados de la decimoquinta centuria se completa con el problema de las tenencias de los castillos y fortalezas. Desde 1443, poseían los regidores sevillanos la guarda de los castillos del alfoz, circunstancia que, lejos de dotar de mayor seguridad a los núcleos

evitar las reelecciones no obstaculizó que estas oligarquías rurales continuaran acaparando los cargos públicos, con el peligro de que un reducido número de familias los acabaran convirtiendo en un bien patrimonial transmisible. Esta era la situación de Aracena, donde la tendencia a la patrimonialización de los oficios concejiles, iniciada en las últimas décadas de la centuria anterior, se encontraba consolidada en el alguacilazgo a mediados del siglo XV²³.

Por otro lado, los incumplimientos e irregularidades que sufrían las leyes vigentes eran constantes. En un requerimiento presentado a Sevilla el 13-VII-1443, los jurados denunciaron que no se respetaban las ordenanzas porque los regidores sevillanos designaban a los oficiales de los pueblos de su alfoz a perpetuidad, incluso entre personas que no eran vecinos²⁴. Este fue el caso de Fregenal de la Sierra, donde la ciudad nombró, entre 1446 y 1453, a muchos de sus oficiales para compensar a ciertos individuos de las pérdidas sufridas en la defensa de la villa frente al maestre de Alcántara, con el agravante de que algunos oficios fueron dados a perpetuidad y a personas que no estaban vecinadas en la localidad. Estas prácticas, denunciadas repetidamente por el resto de los oficiales de Fregenal, fueron suprimidas definitivamente por Sevilla en 1453 a instancias de Juan II²⁵. En ese mismo año, Jorge Medina, caballero veinticuatro y alcaide de la fortaleza de Aracena, hizo saber a la ciudad que no se habían llevado a cabo las elecciones en dicha villa, por lo que los mismos oficiales continuaban ejerciendo los cargos municipales²⁶. Un mes antes, el propio concejo de Aracena había solicitado a las autoridades sevillanas que eligieran a los próximos gobernantes, ya que el clima de desorden y violencia que reinaba en el pueblo imposibilitaba el normal desarrollo de los comicios²⁷. Tampoco se escogieron el 15 de junio de 1453 los oficiales del concejo de Alcalá de Guadaíra, como era costumbre inmemorial, ya que ciertos individuos, algunos de ellos ni siquiera vecinos de la villa, codiciaban los cargos para sí y trataban de imponer sus deseos a los alcalareños con “*miedos y temores*”²⁸.

Los procedimientos legales continuaron alterándose en la segunda mitad del siglo XV. En la villa de El Pedroso el acceso al gobierno municipal estaba secuestrado: en 1470, unos vecinos de la villa denunciaron ante la ciudad que desde hacía

rurales provocó graves desórdenes y abusos de autoridad que llevaron al borde de la despoblación a algunas localidades. Este problema fue especialmente grave en los pueblos las de las sierras de Constantina y Aroche. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “Un requerimiento de los jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*. (en primera cita; en adelante *HID*), 1 (1974), 45-48.

23. J. PÉREZ-EMBIB WAMBA, *Aracena y su sierra. La formación de una comunidad andaluza (siglos XIII-XVIII)*, Huelva, 1995, 78-81.

24. “*El sexto capítulo, vos requerimos sobre los oficios de las alcaldías e alguaciladgos e mayordomados que dis que son dados perpetuos por vosotros, señores, en las villas e logares desta cibdad porque los pueblos de cada año elijan e fagan sus oficiales segund mandan las leyes de los ordenamientos*”. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “Un requerimiento de los jurados...”, ob. cit., 68.

25. M. BORRERO FERNÁNDEZ, “Un concejo de la “tierra” de Sevilla...”, ob. cit., 38-39.

26. A.M.S., Act. Cap., 1453-VII-20, doc. inserto s/f, fol. 121.

27. A.M.S., Act. Cap., 1453, carta fechada el 6 de mayo de 1453, fol. 101.

28. A.M.S., Act. Cap., 1453-VI-15, doc. inserto s/f, fol. 33r.

tres años un reducido número de personas “*ynjusta e ynsidiosamente an repartydo entre sy los ofiçios de alcalldías e alguasiladgo e mayordomadgo*”²⁹. A pesar de las protestas, nueve años después todavía se mantenían estas prácticas ilícitas: “... *por cabsa que los escriuanos e los ofiçiales que a la sason eran, con algunos fabores pudiesen elegir y faser alcalldes e alguaçil e mayordomo a quien ellos quisiesen e a sus parientes e laborabales, aunque otros más idóneos ouiese para ello segund que lo han fecho en los annos pasados...*”³⁰. Asimismo, en 1473, los oficiales salientes de Paterna del Campo eligieron por S. Juan a los nuevos gobernantes sin convocar a los vecinos pecheros como era preceptivo³¹.

2. El sistema electivo y la composición de los cabildos municipales de los pueblos de la tierra de Sevilla a partir de 1479

2.1. Las ordenanzas de 1479.

En los inicios del mandato de Isabel I, el sistema electivo no había sufrido ningún cambio. Para certificar esta continuidad contamos con el ejemplo anteriormente mencionado de las elecciones en Lebrija de 1478 y, entre otros, con el caso de Huévar, donde era costumbre que todos los años el día de San Juan Bautista los oficiales municipales del lugar, reunidos en cabildo, eligieran a sus sucesores entre los pecheros del pueblo: dos alcaides, un alguacil, un mayordomo y dos jurados³².

No obstante, hay noticias que nos informan que en 1472, bajo Enrique IV, se produjeron modificaciones legales en el sistema de elección de los oficios capitulares de los pueblos de la tierra de Sevilla. Sin embargo, las nuevas disposiciones, o bien nunca llegaron a ponerse en práctica, o no se elaboraron en esa fecha sino años más tarde, bajo el reinado de los Reyes Católicos. En las ordenanzas municipales recopiladas en 1527, se recoge una ordenanza del 10 de mayo de 1472 acerca de las elecciones de los oficiales de las villas y lugares de la tierra sevillana: “*Por ordenança de Seuilla parece que, en diez dias del mes de Mayo, de mil y quatrocientos y setenta y dos, siendo Asistente Diego de Merlo, en el cabildo y Regimiento de la dicha cibdad, fueron acordadas por ordenanças para la elecion de Alcaides y Regidores de las villas y lugares los capitulos siguientes*”. Pero este texto contiene una incuestionable contradicción, ya que afirma que estas leyes fueron elaboradas en 1472 siendo asistente Diego de Merlo, algo totalmente impo-

29. A.M.S., Act. Cap., 1470-VI-20, doc. inserto s/f, fol. 23r

30. A.M.S., Act. Cap., 1479-XII-20, doc. inserto s/f.

31. Dicho por “*algunos vesinos de los más cabdalosos*” de Paterna del Campo: “...*e ayer día de san Iohan algunos ofiçiales del dicho vuestro lugar non syguyendo la forma del mandamiento de vuestra merçed ha dado a las villas y lugares de vuestra tierra por la qual vuestra merçed manda e declara la orden de la eleçion de los ofiçios se han de tener cada anno, eligieron alcalldes y alguasil e mayordomo syn nos llamar a conçejo...*”. A.M.S., Act Cap., 1473-VI-25, fol. 51r.

32. A.M.S., Act. Cap., 1478-VI-26, carta enviada por el concejo de Huévar al concejo hispalense fechada el 7 de junio de 1478.

sible puesto que la asistencia de este hombre de confianza de los Reyes Católicos comenzó en Sevilla el 3 de agosto de 1478. Como en la documentación incluida en las Actas Capitulares se afirma repetidamente que dichas ordenanzas se confeccionaron en tiempos de Diego de Merlo en 1479, es más que probable que se haya producido una errata y se confunda en la recopilación 1472 con 1479³³.

Por tanto, fue en el año 1479, presidiendo las reuniones capitulares el asistente Diego de Merlo, cuando se aprobó y puso en práctica por vez primera un nuevo sistema electoral llamado a perdurar hasta más allá del reinado de Isabel I. La insaculación fue desde entonces el procedimiento empleado para la elección de los oficiales de las villas y lugares de la tierra de Sevilla.

Su mecánica es descrita minuciosamente en las ordenanzas municipales sevillanas recopiladas en 1527. Cada S. Juan Bautista, todos los vecinos que en alguna ocasión habían participado en las labores de gobierno de su localidad elegían a seis diputados -dos de cada cuantía, mayor, mediana y menor- para que elaboraran una lista o copia de los vecinos y moradores que, a su juicio, eran idóneos para desempeñar los oficios municipales. Introducidas las papeletas con los nombres de todos los candidatos en un bonete, se extraían diez. En un segundo sorteo, se seleccionaban los oficios que desempeñarían los ya elegidos: las dos primeras papeletas sacadas corresponderían a los dos alcaldes, la siguiente al alguacil, la cuarta al mayordomo y las restantes a los seis regidores. Estos oficiales no podían ser reelegidos hasta que se agotara la lista y fueran incluidos en otra nueva. Una vez llevada a cabo la elección, los cargos electos disponían de quince días para viajar a Sevilla y refrendar sus oficios. Los alcaldes eran confirmados por los alcaldes mayores, el alguacil, por el alguacil mayor y los regidores por el cabildo municipal de la ciudad³⁴.

El 2 de julio de 1492, debido a la propia naturaleza del oficio, el asistente Juan de Silva propuso que los alguaciles fueran "*hombres nuevos y mançebos..., porque hera confusión y desorden caber la alcaldía a un moço y caber el alguacilazgo a un viejo*"³⁵. Desde entonces, los candidatos más jóvenes se separaron previamente y se sorteó entre la décima parte de las papeletas al nuevo alguacil³⁶. Otro cambio, mucho más trascendental, fue la supresión en 1495 de los seis diputados que venían elaborando la copia. A partir de ese año, los diez últimos que quedaban en la lista fueron los responsables de confeccionar la nueva copia al finalizar su mandato, "*fielmente,*

33. *Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble y muy leal çibdad de Seuilla de todas las leyes e ordenamientos, antiguos e modernos, cartas e provisiones reales para la buena gouernacion del bien publico y pacifico regimiento de Seuilla e su tierra*, impresa por Juan Varela de Salamanca en 1527. Se ha consultado la reimpression facsimil de la segunda edición impresa en Sevilla en 1632, Sevilla, 1975, fol. 86r. A.M.S., Act. Cap., 1478-VIII-3.

34. *Ordenanzas de Sevilla...*, fols. 86v-87r. En 1491 Juan de Medina, escribano público de La Rinconada, dio fe al concejo municipal hispalense de los regidores que ese año habían sido elegidos en suertes en dicho lugar, y suplicó a la ciudad su confirmación. A.M.S., Act. Cap., 1491-I-3.

35. A.M.S., Act. Cap., 1492-VII-2.

36. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 87r.

y sin afición, ni pasión alguna”. Se prohibía expresamente que pusieran en la relación sus nombres y se aplazaba su posible inclusión hasta el siguiente listado³⁷.

En cualquier caso, las ordenanzas de 1479 dispusieron que sólo los diez oficiales elegidos -los dos alcaldes, el alguacil, el mayordomo y los seis regidores- fueran los integrantes de los cabildos municipales, además del escribano del concejo. La primera novedad residía en la incorporación a las asambleas de media docena de regidores electos. La segunda, en la prohibición del acceso a las mismas del resto de hombres buenos, aunque éstos hubieran sido en el pasado oficiales capitulares, y, sobre todo, de los escribanos públicos, que tanto protagonismo habían tenido en las asambleas del pasado. Con ello, los cabildos municipales vieron reducido su número y se tornaron más manejables. Asimismo, la alternancia puso freno a la tendencia a patrimonializar los oficios municipales y rebajó las tensiones entre los pecheros adinerados por acceder al poder local³⁸.

2. 2. Los elegibles y las “ruedas”

La cuestión clave de todo el proceso electoral está en averiguar quiénes eran los componentes de las listas electorales y en base a qué criterios. Eran incompatibles los escribanos públicos y de concejo, los arrendadores de rentas reales y concejiles, los clérigos de corona y los que vivían con algún señor o caballero³⁹. Para ser elegible había que ser vecino del pueblo en cuestión, mayor de edad y pechero, aunque este último requisito se incumplió en Alcalá de Guadaíra⁴⁰. Era también necesaria una mínima capacidad y una calidad moral: individuos “de los más idóneos y pertenecientes” y “ommes de buena intención”.

37. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 87v.

38. “...que estos diez oficiales que son susodichos, los seys Regidores, y dos Alcaldes, y un alguacil, y el Mayordomo, entren en Cabildo, y fagan Cabildo, cada que se ouiere de fazer, y no otras personas algunas, aunque ayan sido antes oficiales, en especial los escriuanos publicos, que en ningun tiempo no entren en Concejo o Cabildo, porque esta defendido por las ordenanças de Seuilla.” *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 86v.

39. *Ibid.*, fols. 86v-87r. En Lebrija, un regidor tuvo que abandonar el oficio porque era el arrendador de la renta del almojarifazgo del pueblo. A.M.S., Act. Cap., 1492-VII-2. Asimismo, un vecino de Cazalla de la Sierra se excusó de ser alcalde por ser el alcahalero de la villa. A.M.S., Act. Cap. 1494-VI-24, doc. inserto s/f. La imposibilidad de que un “coronado” accediese a ser oficial del concejo está ampliamente documentada: cuando en Alcalá de Guadaíra se eligió por error a uno de ellos en 1501, fue rápidamente sustituido por otro vecino. A.M.S. Act. Cap., 1501-XI, fol. 170v, doc. inserto s/f. Había, sin embargo, casos intermedios bastante discutibles: un vecino de Burguillos se excusó de no ser oficial por ser bacinador de San Antón. Sin embargo, el concejo del lugar solicitó a Sevilla que no permitiera tal circunstancia. A.M.S., Act. Cap., 1494, fol. 89v, doc. inserto (f/doc. 1494-VII-10). Otra situación conflictiva fue la acontecida en Hinojos: ciertos vecinos del lugar se habían convertido en notarios apostólicos y se negaban a ser oficiales municipales; el concejo de Hinojos solicitó a Sevilla que no aceptara tales excusas. A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-20, doc. inserto s/f.

40. Aunque los hidalgos fueron siempre poco numerosos en Alcalá de Guadaíra, muchos de ellos fueron oficiales capitulares. A. FRANCO SILVA, *El concejo de Alcalá de Guadaíra a finales de la Edad Media*, Sevilla, 1974, 87-88. Esto constituía una excepción, ya que lo más corriente es lo que se constata en Huévar, donde era incompatible la exención de pechos con el ejercicio de algún oficio municipal. A.M.S., Act. Cap., 1478-VI-7.

Las ordenanzas de 1479 no exigían explícitamente un determinado nivel económico para ser inscritos en las nóminas. Es más, siguiendo sus directrices, había que introducir en ellas a los vecinos pecheros de mayor, mediana y menor cuantía e, incluso, a los pobres que no alcanzaban la menor cuantía, siempre y cuando fueran todos ellos buenos e idóneos⁴¹. Sin embargo, la realidad se nos presenta muy diferente. Es improbable que se introdujeran en las copias a todos los vecinos pecheros que reunían las condiciones necesarias para ser oficiales. Por el contrario, parece ser que se efectuaba una selección, una criba, en la que el factor determinante era la capacidad económica de los candidatos. También los vecinos que desempeñaban determinados trabajos -mesoneros, taberneros- eran vetados para las listas. En definitiva, los elegibles para gobernar estos concejos rurales necesitaban ser *“todos hombres honrrados y abonados e áviles e contyosos para los dichos ofiçios”*⁴².

No obstante, durante los primeros quince años -entre 1479 y 1495- no siempre acapararon el poder municipal los pecheros más pudientes ni los más preparados para atender las tareas de gobierno. Las quejas presentadas a Sevilla por parte de un alcalde, un regidor y cinco vecinos de Villanueva del Camino son al respecto muy esclarecedoras: los vecinos elegidos en dicho lugar eran, a juicio de los remitentes, absolutamente inapropiados por ser *“personas trabajadoras y de poca facultad y fazienda y menor saber y, asimismo, regatones e mesoneros”*, de manera que los vecinos de otros pueblos *“fazen grandes escarnios del diziendo que dan cargo del regymiento y alcaldías a ombres trabajadores que van a jornal y andan a soldada y ombres que non son para semejantes ofiçios”*⁴³. Lo mismo vino a decir un vecino de Hinojos al denunciar ante la ciudad que algunos de los oficiales de su pueblo no debían ejercer sus cargos *“pues non tienen saber, ni abono de muebles y raíces”*, afirmación confirmada por un convecino que elevó una protesta a Sevilla, porque un tal Francisco Sánchez, mesonero y tabernero, había sido elegido ese año regidor y no era *“abyle ni sufiçiente para asy por los dichos ofiçios públicos que tiene de mesonero y tabernero, como por quel non tyene saber ni bienes muebles ni rayzes por donde le deva ser dado el dicho ofiçio”*⁴⁴.

A partir de 1495, disminuyeron estas quejas hasta casi desaparecer. Es posible que la causa fuera la reforma de las ordenanzas efectuada dicho año, que atribuía a los últimos oficiales de la lista la potestad de elaborar la siguiente nómina y no, como hasta entonces, a seis diputados pertenecientes a las tres cuantías. Este

41. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 86v- 87r.

42. De esta manera fueron calificados los oficiales elegidos en Lebrija en 1491. A.M.S., Act Cap., 1491-VII-2.

43. A.M.S., Act. Cap. 1492-VII-18.

44. A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-27 y 1494-VII-18. Ejercer de tabernero o mesonero constituía un serio obstáculo a la hora de acceder al gobierno de los concejos rurales del alfoz sevillano. Otro ejemplo: un vecino de Burguillos solicitó a la ciudad que no recibiera como alcalde a Antón Gutiérrez por ser mesonero. El cabildo municipal hispalense optó por confirmarle en el oficio aunque le advirtió que si ejercía de tabernero, sería castigado por la justicia. A.M.S., Act. Cap. 1494-VII-4. Con todo, a pesar de lo dicho, conocemos casos de oficiales municipales que llevaron a cabo esas actividades, posiblemente por la inexistencia en su pueblo de individuos más apropiados: el alcaide de Dos Hermanas de 1494 era mesonero. A.M.S., Act. Cap., 1494-XII-3, doc. inserto s/f.

cambio alteró profundamente el sistema electoral ideado en 1479 ya que garantizó el control del gobierno municipal a los vecinos pecheros más adinerados, como había ocurrido en tiempos pretéritos, porque eliminó del sorteo, y del acceso al poder, a los vecinos inapropiados y menos pudientes.

Las investigaciones llevadas a cabo hasta el momento en las localidades de la Campiña sevillana corroboran las afirmaciones arriba expuestas. En Alcalá de Guadaíra, Alfonso Franco diferencia dos grupos de pecheros. Los no capitulares, que eran trabajadores a sueldo o pertenecían al sector secundario y terciario: braceros, pastores, artesanos, transportistas, mesoneros, taberneros e individuos dedicados a actividades de la alimentación. Y los pecheros capitulares, grupo coherente y unido que presentaba una señal de identidad muy determinada: eran los llamados caballeros de cuantía o de gracia, los que poseían un mayor índice de riquezas traducido en la propiedad de la tierra, viñas, olivares y tierras de pan, y cuyas cuantías eran superiores a los 50.000 mrs. En estos propietarios autónomos recayó el monopolio del poder municipal local, ya que siempre fueron elegidos como oficiales los miembros de sus familias, conformando una oligarquía que se fue turnando en el poder periódicamente y que excluyó al resto de los pecheros del ejercicio del gobierno de la villa⁴⁵.

Los vecinos que habitualmente disfrutaban de algún oficio capitular en Utrera eran arrendatarios de tierras de cereal propiedad de la oligarquía sevillana, poseedores de abundante ganado, sobre todo de uso agrícola, y propietarios de olivares y algún que otro viñedo⁴⁶. No figuraban entre los cargos municipales de la villa los braceros ni ningún trabajador asalariado desprovisto de propiedades. Setenta y siete personas distintas fueron elegidas para los diferentes oficios de la villa entre 1491 y 1504. Conociendo la cuantía a la que pertenecían la mayoría de estos oficiales, es sintomático que ningún alguacil ni mayordomo fuera de menor cuantía y que sólo hubiera un alcalde y siete regidores de esta cuantía entre los elegidos. El 61% de los capitulares identificados en este periodo disfrutó de una cuantía mayor. Es interesante señalar al respecto que veinte de los cuarenta y un vecinos de mayor cuantía superaba los 100.000 mrs. Si centramos el análisis en los últimos seis años del reinado de Isabel I, cuando ya estaba en marcha la reforma de 1495, observamos que el acceso al poder municipal de los utreranos más acaudalados se acrecentó: los oficios son asignados a individuos de mayor cuantía en el 74% de las ocasiones, a los de mediana en el 24% de los casos y a los de pequeña una sola vez -un regidor con 19.000 mrs. de cuantía en 1500-, lo que supone el 2%⁴⁷.

En Fregenal de la Sierra, aunque no existen datos concretos acerca de la capacidad económica de los oficiales, parece que sucedió lo mismo. De hecho, una serie de apellidos se repiten con una frecuencia sospechosa entre los funcionarios concejiles.

45. En 1493, había en Alcalá de Guadaíra sesenta y cuatro caballeros de cuantía. A. FRANCO SILVA, ob. cit., 40-43 y 80-88ç.

46. J. L. VILLALONGA SERRANO, *Estructuras agroganaderas de la Campiña sevillana a finales de la Edad Media. El caso de Utrera*, Sevilla, 2008, 141-241.

47. No se introduce en la estadística a los oficiales de los que desconocemos su cuantía (un 16,9%). F. SALGADO JIMÉNEZ, F., *Utrera a fines de la Edad Media a través de sus Actas Capitulares*, memoria de licenciatura sin publicar, 51-56.

Los Tinoco y los Bolaños, por un lado, y los Marmolejos y Jaras, por otro, acaparan todos los oficios municipales. Se trata, en todos los casos, de familias con medios de fortuna elevados que sumaron a su primacía económica el control de las instituciones locales⁴⁸. Con todo, el siguiente núcleo más importante de esta comarca serrana, Aracena, presenta un panorama un tanto diferente. A decir de Javier Pérez-Embid, esta villa no estuvo en manos de una oligarquía, ya que sus oficiales pertenecieron a niveles medios e incluso bajos del estamento pechero. Los escasos datos que poseemos al respecto parecen corroborar esta interpretación. De la composición del concejo de 1490 conocemos la fortuna de cinco de sus diez oficiales: dos de ellos eran de menor cuantía –un alcalde con 3.850 mrs. y el mayordomo con 14.000 mrs.–, otros dos de mediana cuantía – el alguacil con 40.000 mrs. y un regidor con 35.000 mrs.- y sólo uno poseía una cuantía mayor –un regidor con 177.000 mrs.-⁴⁹. En la comarca serrana oriental, en Cazalla de la Sierra, también se apunta en la misma dirección. Antonio Collantes de Terán afirma que no hay constancia de que los cargos municipales de esta villa estuvieran monopolizados por los mayores propietarios, ya que los fragmentarios datos disponibles señalan otra realidad: en el padrón de 1488, donde la cuantía más elevada alcanzaba los 154.000 mrs., la cuantía media de los oficiales concejiles era de 34.483 mrs. Algo parecido ocurrió con las cuantías de los dirigentes locales entre 1507 y 1509⁵⁰.

Por tanto, aunque las muestras son insuficientes, es probable que los pueblos de ambas comarcas serranas constituyeran la excepción a la regla y que en sus gobiernos se alternaran vecinos de pequeña, mediana y mayor cuantía. Otra cuestión es que esta circunstancia supusiera un auténtico reparto del poder, ya que incluso en estos casos los grandes propietarios presionaron y condicionaron al gobierno municipal de forma decisiva, como ocurrió en la propia Cazalla de la Sierra cuando se encabezaron las alcabalas⁵¹. Podríamos apuntar la tesis de que la diferente realidad socio-económica de las Sierras de Aroche y Constantina propició una composición capitular municipal menos elitista que en el resto del alfoz sevillano.

En el Aljarafe/Ribera, por último, aunque no se ha estudiado a fondo el nivel económico que disfrutaban los oficiales de los diferentes concejos rurales, todo parece señalar que el gobierno local fue ejercido por los poseedores de una fortuna superior a los 50.000 mrs., propietarios de olivares, tierras de cereal, viña, ganados y casas, y por los vecinos de mediana cuantía, pequeños propietarios autónomos con bienes valorados entre los 20.000 y 50.000 mrs. Ambos grupos constituyeron, en el mejor de los casos, el 20% de la población pechera. El resto del vecindario cuantioso, aunque podía tener propiedades, necesitaba en mayor o menor medida trabajar por

48. M. BORRERO FERNÁNDEZ, “Un concejo de la “tierra”...”, *ob. cit.*, 60-61.

49. Los datos de algunos oficiales de Aracena de 1512 son también muy elocuentes; de los oficiales conocidos, había dos que eran de menor cuantía (un alcalde con 12.368 mrs. y un regidor con 17.038 mrs) y uno de mediana cuantía (el mayordomo con 38.038 mrs.) J. PÉREZ-EMBED WAMBA, *Aracena y su sierra...*, *ob. cit.*, 78-81.

50. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “Los inicios del encabezamiento de alcabalas en Cazalla de la Sierra (Sevilla)”, *HID*, 31, (2004), 161.

51. *Ídem*, *ibidem*, 157-162.

cuenta ajena y, tanto los que tenían una situación más desahogada, como los llamados propietarios-jornaleros, que representaban por sí solos el 40% de la población pechera, no tenían acceso al gobierno local de sus pueblos. Esto se daba con seguridad en las poblaciones de mayor importancia, ya que posiblemente en las localidades más pobres, como Valencina, Burguillos, Bollullos, Palomares y Cazalla de Almanzora, entre otras, en las que la inmensa mayoría de la población era de menor cuantía, los oficiales municipales debieron poseer escasos recursos⁵².

Por tanto, con la probable excepción de los concejos serranos, en los núcleos rurales de la tierra de Sevilla sólo un grupo selecto de pecheros, los más ricos, los que no habían logrado el estatus de franco, pero disfrutaban de un nivel económico relativamente alto, fueron los que, a pesar de la reforma de 1479, accedieron a los cargos concejiles elegibles durante el reinado de Isabel I. Son los propietarios autónomos, es decir, las personas que con sus propiedades, tierras y ganado podían subsistir sin necesidad de trabajar por cuenta ajena. El resto de los pecheros, la gran mayoría, tuvieron siempre muy limitadas posibilidades de convertirse en oficiales capitulares.

En las listas, que se denominaban “ruedas”, se inscribían entre veinte y cuarenta nombres, según las localidades. En el Aljarafe/Ribera eran habituales “ruedas” de veinte vecinos con una duración de dos años⁵³. En otros pueblos, como en Utrera y Aracena, las “ruedas” eran de tres años, mientras que en Fregenal, a principios del siglo XVI, abarcaban cuatro⁵⁴. Es de suponer que su número y, por consiguiente, su duración no eran arbitrarios y correspondían aproximadamente al conjunto de vecinos pecheros adinerados que en cada núcleo rural sobresalía del resto. Cifras no muy diferentes, por otro lado, de las de los “*ommes buenos*” que antes de la reforma de 1479 eran llamados a los cabildos municipales de sus respectivos pueblos.

En ocasiones, debido sobre todo a las incompatibilidades, no se conseguía formar una “rueda” de veinte o treinta personas: en Hinojos, en 1494, había pocos vecinos aptos para inscribirse en la lista porque muchos vecinos que habían sido anteriormente incluidos habían muerto, estaban enfermos, se habían cambiado de residencia o intentaban convertirse en francos⁵⁵. Ese mismo año, también tuvo problemas Aracena para completar satisfactoriamente su “rueda” trianual en sus últimos dos años: habían fallecido dos de los inscritos en la lista, otros dos eran “*clérigos de corona*”, uno había sido elegido alguacil al ser cesado el anterior por negligencia y un sexto candidato, a pesar de ser “*onbre contioso*”, era sordo. El cabildo municipal

52. M. BORRERO FERNÁNDEZ, *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, Sevilla, 1983, 341-350, 365-367 y 405-406.

53. Ídem, *ibidem*, 406-407. En Benacazón se eligieron, en 1501, dieciséis vecinos para el gobierno de los dos años siguientes. A.M.S., Act. Cap., 1501-VII-12. En 1491 en La Rinconada la “rueda” para dos años estaba compuesta por veinte vecinos. A.M.S., Act. Cap., 1494-VII-18.

54. A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-20, doc. inserto (f/d. 1494-VI-16). F. SALGADO JIMÉNEZ, *ob cit.*, 51. M. BORRERO FERNÁNDEZ, *El mundo rural sevillano en el siglo XV...*, *ob. cit.*, 406-407; “Un concejo de la “tierra” de Sevilla...” *ob. cit.*, 37.

55. A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-20, fol. 67r, doc. inserto s/f.

hispalense ordenó al concejo de Aracena que sortease sólo un año y que extrajera de la copia al discapacitado⁵⁶.

2.3. Las ventajas de pertenecer a los órganos de poder local.

Sabemos que era una importante aspiración de todos los vecinos pecheros formar parte del gobierno de sus pueblos y que eran especialmente cotizados los alguacilazgos, los mayordomazgos y las alcaldías. Sin embargo, en algunas ocasiones los oficiales electos se defendieron de su designación e intentaron que Sevilla anulase sus nombramientos. Esta actitud estuvo motivada por diversas razones. En primer lugar, fue uno de los métodos empleados por algunos individuos para defender o confirmar sus franquicias; si conseguían que la ciudad les excusara de ser oficiales, era reconocida indirectamente su condición de exentos⁵⁷. Por otro lado, los pobres y asalariados no podían permitirse el lujo de dedicarse a las actividades gubernamentales de su pueblo, ya que necesitaban emplear su tiempo y energía en trabajar para subsistir; además, no tenían intereses económicos ni influencias que defender y no obtenían a cambio ningún salario ni beneficio objetivo. Se requería, por tanto, una posición desahogada y disponer de cierta ociosidad para que el desempeño de un cargo concejil resultara beneficioso⁵⁸. Asimismo, el sufrir alguna discapacidad física también dispensaba del ejercicio de un oficio municipal⁵⁹.

A simple vista, las ventajas de formar parte de la asamblea municipal de un núcleo rural no son fácilmente computables. Parece, incluso, que el cargo reportó más perjuicios que ventajas. Para empezar, los oficiales elegidos por sorteo no percibían salario alguno por las labores que llevaban a cabo⁶⁰. Hay que matizar, sin embargo, que sobre este punto hay algunas excepciones: a pesar de tratarse de sueldos muy bajos, casi simbólicos, que no habían aumentado a lo largo del siglo, en Fregenal de la Sierra y Cumbres Mayores los alcaldes y el mayordomo recibían una quitación y al alguacil se le recompensaba con ciertas primas⁶¹. También los oficiales de Alcalá de Guadaíra eran asalariados, aunque sólo conocemos los emolumentos del mayordomo del concejo: 4.000 mrs. anuales⁶². Por otro lado, uno de los mayores incon-

56. A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-20; doc. inserto (f/doc. 1494-VI-16).

57. A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-20, doc. inserto s/f y 1494-VII-11, doc. inserto (f/doc. 1494-VII-10).

58. En Alcalá de Guadaíra, Martín de Mesa fue elegido alguacil de la villa. Sin embargo, éste solicitó a Sevilla que se eligiera a otro en su lugar porque tenía su residencia en Gandul y, además, era pobre y de una cuantía "*de muy poca cantidad*". Sevilla no admitió su petición. A.M.S., 1494

59. Un vecino de Sanlúcar la Mayor se excusó de ser alguacil por ser viejo, sordo y no saber leer. A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-27, doc. inserto s/f. En Aracena también se excluyó de la rueda a un vecino que era sordo, a pesar de "*ser onbre contyoso*". A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-20, doc. inserto (f/doc. 1494-VI-16). En ambos casos, Sevilla aceptó las alegaciones.

60. M. BORRERO FERNÁNDEZ, "Las haciendas de los concejos rurales sevillanos", *II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Sevilla, 1982, 75.

61. En 1400-1401, los alcaldes y el mayordomo de Fregenal percibieron un sueldo de 200 mrs. Más de un siglo después, en 1504-1505, los alcaldes todavía tenían el mismo salario. M. BORRERO FERNÁNDEZ, "Un concejo de la "tierra" de Sevilla...", ob. cit., 54 y 56.

62. A. FRANCO SILVA, ob. cit., 40-43.

venientes de ejercer estos oficios residió en el hecho de que sus titulares no podían ser arrendadores de rentas reales, ni de Sevilla ni de su pueblo. Además, tenían la obligación de contribuir al pago de pechos y derramas como el resto del vecindario. Sumado a estos inconvenientes, el desempeño del cargo exigía un trabajo y una dedicación nada desdeñables: los diez oficiales estaban obligados a reunirse en cabildo, por lo menos, una vez por semana y, además, desarrollar las funciones propias de sus respectivos oficios⁶³.

Sin embargo, estos dirigentes locales obtuvieron importantes compensaciones por dirigir la vida de sus pueblos. En primer lugar, el prestigio que representaba gobernar a sus convecinos y el sentido del deber y servicio hacia su comunidad fueron razones poderosas. Asimismo, el ostentar el poder local conllevaba una serie de ventajas económicas y sociales que nadie desconocía. Se podían expresar una serie de derechos no escritos, aprovechar los mecanismos de poder de forma parcial e interesada e, incluso, llegar a situaciones abusivas, injustas e ilegales, prácticas, por otra parte, tantas veces denunciadas ante las autoridades sevillanas. En este punto, más que en ninguno, residió el atractivo de pertenecer a los órganos de poder locales. Las quejas a la ciudad por las irregulares actuaciones de los oficiales de los concejos de la tierra fueron habituales. Protestas por los injustos repartimientos de las alcabalas, como los de Constantina, en cuyo *“repartimiento non se fazia syno lo que los alcaldes e regidores mandavan por donde paresció que se descargaban ellos de la alcabala e a quienes ellos querían e la carga van a presonas más de la mitad de lo que justamente merecían”*, o los de Higuera de la Sierra⁶⁴. Denuncias por los interesados repartimientos a la contribución a la guerra de Granada en Lebrija, villa en la que se produjo una quiebra, porque sesenta personas *“fijos e hermanos e criados a quien los dichos oficiales avían tirado”* no habían contribuido al repartimiento⁶⁵. O casos como el de Utrera, donde el concejo repartió sin licencia de Sevilla ciento catorce solares para la construcción de viviendas y asignó a algunos vecinos cuatro o cinco que, posteriormente, estos beneficiarios vendieron o alquilaron⁶⁶.

63. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 86v-87r. A. FRANCO SILVA, ob. cit., 42-43. F. SALGADO JIMÉNEZ, ob. cit., 62-64.

64. A.M.S., Act. Cap., 1.501-V-7.

65. A.M.S., Act. Cap., 1.491-VII-10.

66. A.M.S., Act. Cap., 1.491-X-... Se produjo una situación parecida con unos solares en Aracena, donde un vecino denunció ante Sevilla que el concejo le había donado un solar para hacerse una casa y, posteriormente, se lo había quitado para dárselo a un pariente de un oficial. A.M.S., Act. Cap., 1494-XII-3, doc. inserto s/f.

3. Las competencias de los oficiales capitulares de los concejos de la tierra de Sevilla entre 1475 y 1504

3.1. Las reuniones.

Las ordenanzas obligaban a los diez cargos electos a reunirse en cabildo cada jueves y exigían, con el objeto de atender los asuntos locales y los posibles negocios relacionados con la ciudad, la presencia permanente en el pueblo de cinco de ellos. Para llevar a cabo este último mandato y compaginar las labores gubernamentales con la atención a las haciendas de estos mandatarios, se proyectaron turnos en los que era obligatorio incluir siempre un alcalde y el alguacil⁶⁷. La realidad se nos presenta, sin embargo, más plural. En Utrera se congregaban cualquier día de la semana, pero especialmente los domingos a la hora de misa. En Alcalá de Guadaíra las reuniones tampoco eran fijas, a excepción de los viernes, día en el que siempre había asamblea. En Lebrija, antes de las ordenanzas de 1479, se celebraban las asambleas capitulares cualquier día, pero especialmente los domingos a la hora de la misa o en horas completas. Sin embargo, el 26 de noviembre de 1480 se estableció en la villa, de acuerdo con la normativa impuesta por el concejo sevillano, que los cargos capitulares asistieran cada jueves por la mañana al cabildo municipal, so pena de 30 mrs. de multa por cada falta. Y parece que se cumplió la ley, ya que se constata en las actas capitulares lebrijanas del mencionado año una afluencia masiva durante ese día, aunque también se convocaron reuniones el resto de la semana. Como caso extremo, conocemos la recriminación que Sevilla hizo en 1494 a los oficiales del concejo de Castilblanco porque no se habían reunido en cabildo desde hacía un año⁶⁸.

El lugar donde se llevaban a cabo las reuniones capitulares también era muy heterogéneo. En algunas localidades existían edificios destinados específicamente para estas asambleas. Tal era el caso de Alcalá de Guadaíra, donde se agrupaban los dirigentes locales en una vieja casa con corral, de Fregenal, villa que trasladó su casa del cabildo, tras ser destruida en el conflicto entre Ponces y Guzmanes en los años setenta, de las cercanías del castillo a la plaza mayor y de Utrera, que tenía emplazadas las casas del cabildo en la plaza mayor, llamada Real o del pescado, junto a la cárcel del concejo, la pescadería y una de las carnicerías de la villa⁶⁹. En otros pueblos las reuniones se desarrollaban en emplazamientos provisionales diseñados para otros fines, circunstancia que nos hace pensar que muchos núcleos rurales carecieron en estos años de instalaciones propias para albergar sus juntas de gobierno: en Lebrija, entre 1451 y 1480, en el cabildo del Hospital de Santa María, aunque para elegir a los oficiales se utilizara la iglesia del castillo; en

67. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fols. 86v-87r.

68. F. SALGADO JIMÉNEZ, ob. cit., 57-58. A. FRANCO SILVA, ob. cit., 40. J. R. DE LA CALLE GOTOR y otros, ob. cit., cabildos correspondientes a los años 1451, 1478 y 1480. A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-20.

69. A. FRANCO SILVA, ob. cit., 40. A.M.S., Act. Cap., 1478-VI-26, f/carta 1478-VI-12. F. SALGADO JIMÉNEZ, ob. cit., 30.

Aracena, desde 1407, en la iglesia de Santa María; en El Pedroso, se alternaba el hospital con la plaza mayor...⁷⁰.

3.2. Los alcaldes.

Los dos alcaldes eran los responsables de juzgar en primera instancia todos los pleitos civiles celebrados en sus pueblos cuyo valor superara los 200 mrs. La jurisdicción criminal no les pertenecía, aunque en tiempos pretéritos algunas localidades alejadas de Sevilla disfrutaron de tal competencia: Fregenal, Higuera, Bodonal, Marrotera y, posiblemente, Alanís. Al respecto, en 1453 el concejo de Bodonal solicitó a Sevilla que sus alcaldes recuperaran la autoridad en materia criminal que habían perdido hacía un año, ya que “*de grand tiempo acá que memoria de omes non es contrario, siempre en el dicho logar conosçian de las causas criminales los alcaldes ordinarios que eran puestos de cada un anno e non avía ni ovo alcaldes de justicia*”. Sin embargo, a finales del siglo XV ninguno de estos jueces estaba legitimado para arbitrar querellas criminales en sus localidades serranas, ya que dicha facultad había sido asumida por los alcaldes de la justicia de Fregenal y Constantina⁷¹.

Cuando las cantidades en litigio no superaban los 3.000 mrs., el alcalde que había firmado la sentencia en primera instancia juzgaba el caso en grado de apelación junto a dos “*buenas personas*” elegidas para tal efecto en el cabildo municipal del pueblo del cual era vecino. La sentencia pronunciada era inapelable⁷². No obstante, si se trataba de pleitos que sobrepasaban esa suma, los recursos eran llevados a Sevilla ante los alcaldes mayores y el asistente, o se tramitaban en las visitas que, a partir de 1492, efectuaron el teniente del asistente junto a dos alcaldes mayores de la ciudad⁷³.

Estos alcaldes también actuaban en calidad de jueces en las desavenencias producidas entre sus convecinos y los arrendadores de las rentas reales. En consonancia con las leyes de su cuaderno, juzgaban los pleitos relacionados con la renta de las al-

70. A.M.S., Act. Cap., 1492-VII-2 y 1502, fol. 28r, f/carta 1502-IX-22. J. PÉREZ-EMBED WAMBA, *Aracena y su tierra...*, ob. cit., 74-79. J. R. DE LA CALLE GOTOR y otros, ob. cit.

71. A.M.S., Act. Cap., 1453-I-8, carta inserta s/f, fol. 4r. Cuando la ciudad designó, en 1494, como alcalde de la justicia de Fregenal a Mateo de la Cuadra, el cabildo municipal hispalense aclaró que éste se encargaría de todas las causas criminales, a pesar de los privilegios que en este sentido hubieran tenido en el pasado los alcaldes ordinarios de Fregenal, Bodonal, Marrotera y La Higuera. Tales derechos quedaban revocados y sin valor ni efecto, bajo pena de la privación de las alcadías y multas de veinte mil mrs. A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-27. Alanís no entraba en la jurisdicción del alcalde de la justicia de Constantina, por lo que no sabemos si sus alcaldes mantuvieron sus competencias en materia criminal, aunque resulta muy dudoso que así sucediera. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “El concejo de Alanís...”, ob. cit., 173.

72. Se tenía que interponer la apelación ante el concejo local en el plazo de cinco días y lo más habitual era que dos de sus regidores acompañaran como jueces al alcalde que había pronunciado la sentencia. Esta disposición fue establecida en 1480 en las Cortes de Toledo. *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, tomo IV, Madrid, 1882, 142-143. Posteriormente, quedó recogida en las ordenanzas que los Reyes Católicos elaboraron para la ciudad en 1492. *El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, tomos I-IV ed. de R. CARANDE y J. de M. CARRIAZO, Sevilla, 1929-1971; tomos VI-XIII ed. de M. FERNÁNDEZ, P. OSTOS y M^a L. PARDO, Madrid, 1998-2004, (en primera cita, en adelante *Tombo*); VI, ordenanzas del 30 de mayo de 1492, 139.

73. *Tombo*, VI, ordenanzas del 30 de mayo de 1492, 125-129.

cabalas, ya que eran casos que no podían salir de la localidad en la que se producían. También estos oficiales eran competentes, guiados por el arancel del almojarifazgo, en todas las querellas que implicasen al almojarife puesto por la ciudad, porque les estaban encomendados todos los pleitos que giraran en torno a los arrendadores de las rentas de propios del concejo hispalense⁷⁴.

Era muy importante el papel de estos jueces en los repartimientos militares y de los impuestos reales extraordinarios. Tras el mandato de Sevilla para que repartieran una suma determinada, los alcaldes y el resto de los oficiales locales elaboraban el padrón de repartimiento asignando a cada vecino su contribución acorde a su cuantía, efectuaban la recaudación, entregaban la recolecta a la persona señalada y se obligaban a prender y subastar los bienes de los morosos⁷⁵. Asimismo, además de arrendar junto a cuatro regidores las rentas de la imposición de la Hermandad al mejor postor, actuaban como jueces en las disputas entre los arrendadores de este impuesto extraordinario y los vecinos de su pueblo⁷⁶.

Aunque presidían el cabildo de su localidad, los alcaldes ordinarios no tuvieron nunca una posición preeminente frente al resto de los oficiales capitulares en la toma de decisiones⁷⁷. Además de sus competencias judiciales, desarrollaron un variado repertorio de funciones. Antes de tomar posesión efectiva de sus cargos, estaban obligados a amojonar e inspeccionar las tierras comunales de sus pueblos junto al resto de los oficiales recién elegidos, con el fin de evitar usurpaciones protagonizadas por vecinos o concejos fronterizos⁷⁸. Otra de sus responsabilidades era elaborar repartimientos extraordinarios cuando era necesario sufragar gastos que la hacienda local no podía abarcar, siempre y cuando la ciudad hubiera concedido la correspondiente licencia⁷⁹. Asimismo, asistían y presidían las subastas públicas, especialmente las relacionadas con los bienes de propios de su concejo, y estaban presentes, junto a un escribano, cuando un vecino tomaba posesión de casas o tierras⁸⁰. Para finalizar, estos oficiales también perseguían a los delincuentes, inspeccionaban mesones y tabernas, expulsaban del pueblo a personas indeseables y, entre otras atribuciones, ejecutaban todo tipo de órdenes dictadas por el concejo municipal hispalense⁸¹.

74. A.M.S., Act. Cap., 1494; fols. 69v y 77r.

75. A.M.S., Act. Cap., 1476-VIII-2; 1476-VII-5. *Papeles del Mayordomazgo*, caja 68, 1485/86 y 1486/87; caja 69, 1487/88 y 1488/89.

76. A.M.S., Act. Cap., 1490-XI-26.

77. F. SALGADO JIMÉNEZ, ob. cit., 60.

78. A.M.S., Act. Cap., 1494, fol. 68r, 69r; 1502, caja 28, carp. 116, fol. 8r.

79. Manzanilla solicitó a la ciudad permiso para repartir 5.000 mrs. entre sus vecinos y moradores, ya que no tenía bienes de propios y había contraído una deuda por los gastos ocasionados en el pleito que había seguido contra Villallar del Alcor por una dehesa. En respuesta, Sevilla envió a un jurado, para que estudiara el asunto e hiciera el repartimiento junto a los dos alcaldes del lugar. A.M.S. 1477-III-8.

80. F. SALGADO JIMÉNEZ, ob. cit., 60. A. FRANCO SILVA, ob. cit., 40-41.

81. Los alcaldes expulsaron de la villa a una mujer porque su marido había muerto apestado. A.M.S. Act. Cap., 1494-VII-28, carta inserta s/f. En 1478 los alcaldes de Gerena, por mandato de la ciudad, investigaron si la existencia de un bodegón perjudicaba a alguien. A.M.S., Act. Cap. 1478-II-27. El cabildo municipal sevillano ordenó, en 1488, a los alcaldes de Aroche que le informaran de las reparaciones que necesitaba el castillo. A.M.S., Act. Cap. 1488-II-4. F. SALGADO JIMÉNEZ, ob. cit., 60.

3.3. El mayordomo.

La principal competencia del mayordomo era la administración de la hacienda municipal, de la cual era cobrador, pagador y depositario. Este oficial ejecutaba las órdenes del concejo en todo lo relacionado con las finanzas municipales: administraba los bienes de propios, recaudaba y gestionaba los ingresos del concejo, era depositario y custodio de lo recaudado y efectuaba los libramientos que le ordenaba el gobierno local.

Su labor estaba doblemente fiscalizada. Por un lado, quince días antes de finalizar su año de gestión, los oficiales capitulares de su pueblo le tomaban cuenta de los bienes de propios que había administrado. Los resultados de esta supervisión se remitían, ante escribano, a los oficiales entrantes para que éstos conocieran el estado económico del municipio y trataran de cobrar las deudas. En caso contrario, estas últimas pasaban a todos los oficiales salientes y al propio mayordomo⁸². En segundo lugar, los mayordomos de todas las localidades del alfoz sevillano estaban obligados a presentar anualmente su contabilidad ante el cabildo municipal hispalense y detallar el estado de la hacienda del concejo que gestionaban⁸³.

Este cargo electo asistía regularmente a las asambleas capitulares. Sin embargo, su presencia en las de Utrera fue poco habitual desde 1499; incluso en las ordenanzas de esta villa de 1501 y 1503 no se prevé su comparecencia⁸⁴. En los pueblos del Aljarafe/Ribera, los mayordomos eran depositarios de las multas, mientras que en Utrera solían poner precio a la carne y el pescado y controlaban las pesas y medidas⁸⁵.

3.4. El alguacil.

El alguacil ejecutaba los mandamientos de los alcaldes y del resto de los oficiales del concejo era el encargado de velar por la propiedad urbana y rural, el garante del orden público y el principal responsable de la cárcel del concejo, en el caso de que la hubiera. Según las ordenanzas de 1479, su presencia era imprescindible en los cabildos municipales⁸⁶.

Como hemos visto más arriba, desde 1492 el oficial elegido para este cargo tenía que ser “*de los hombres más nuevos y mancebos*”⁸⁷. En las principales localidades de la tierra sevillana, el alguacil designaba lugartenientes para que le auxiliaran en sus labores. La presencia de este delegado está documentada en Fregenal en 1450. En los años noventa, era habitual que el alguacil de Utrera propusiera al concejo de

82. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 86v

83. A.M.S., Act. Cap., 1479-III-8. Carta inserta del concejo de Constantina s/f. En Utrera, el mayordomo llevaba en un libro de cuentas los “*cargos*” y “*descargos*”, es decir, las entradas y salidas de dinero que le ordenaba el cabildo municipal y que era examinado cada año por el concejo de la villa y de Sevilla. F. SALGADO JIMÉNEZ, ob. cit., 64.

84. F. SALGADO JIMÉNEZ, ob. cit., 65.

85. M. BORRERO FERNÁNDEZ, *El mundo rural sevillano en el siglo XV...*, ob. cit., 408. F. SALGADO JIMÉNEZ, ob. cit., 64-65.

86. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 86v

87. *Ibidem*, fol. 87r.

la villa uno o dos tenientes para que le ayudaran en sus labores y le sustituyeran en sus ausencias⁸⁸.

3.5. Los regidores.

Como estipulaban las ordenanzas de 1479, en Alcalá de Guadaíra era imprescindible la presencia de, al menos, dos regidores en sus cabildos municipales. Por otro lado, cualquier acto realizado por el concejo alcalaense era obligatoriamente acompañado por estos oficiales: inventarios de bienes, supervisión de las cuantías de los vecinos, toma de posesión de tierras o casas...⁸⁹ Los regidores de Utrera acudían a las reuniones capitulares, estaban presentes en los remates de las rentas concejiles y en el amojonamiento del término municipal, inspeccionaban tabernas y mesones, empadronaban y acontiaban a sus convecinos junto al alguacil y oficiales sevillanos y, entre otras muchas actividades, revisaban las cuentas del mayor-domo. Como ya sabemos, las sentencias dictadas por los alcaldes de los pueblos del alfoz sevillano en juicios civiles inferiores a 3.000 mrs. podían ser recurridas ante el alcalde ordinario autor del fallo y dos buenas personas elegidas por el concejo del que era vecino dicho juez. Pues bien, en el caso de Utrera, el concejo, reunido en cabildo, designaba a dos regidores para tales menesteres. Hasta finales de siglo, estos dos oficiales fueron elegidos en esta villa anualmente pero, desde 1500, se establecieron tres parejas de regidores para turnarse cada cuatro meses⁹⁰.

II. OFICIALES NOMBRADOS POR SEVILLA

1. Los jurados.

El oficio de jurado era designado por Sevilla a propuesta del propio interesado, o en virtud de la solicitud de un determinado concejo de la tierra, cuando el anterior titular había fallecido o se encontraba incapacitado. En 1478 Alfonso Romero suplicó al cabildo hispalense que le proveyera de la juradería que venía disfrutando su padre Juan Romero, ya que éste estaba enfermo y no podía usar el cargo⁹¹. Asimismo, Luis de Espinosa, escribano público y del cabildo de Constantina, solicitó en 1488 a la

88. A.M.S., Act. Cap., fol. 125r, f/carta 1450-XI-25. Los tenientes del alguacil de Utrera percibían por su trabajo un salario del concejo de cuantía desconocida. F. SALGADO JIMÉNEZ, ob. cit., 60-62.

89. A. FRANCO SILVA, ob. cit., 42-43.

90. F. SALGADO JIMÉNEZ, ob. cit., 62-64.

91. *“Ante este cabildo fue dicho a los dichos asistente y oficiales por Alfonso Romero, fijo de Juan Romero, jurado de la villa de Alcalá de Guadaíra en commo el dicho su padre estaua mal y en tal disposición que non podía usar del dicho ofiçio de juradería, por ende que a su merçed pluguiese de le mandar proueer y faser merçed del dicho ofiçio de juradería de la dicha villa en logar del dicho Iohan Romero, su padre. E los dichos asistente y oficiales, visto lo sobredicho, dixeron que heran en proueer y faser merçed del dicho ofiçio de juradería en logar del dicho su padre”*. A.M.S., Act. Cap., 1478-XI-11

ciudad una juradería en la collación de San Jorge, ya que el oficio había quedado vacante tras la muerte de Gonzalo Fernández de Cabra⁹².

El mecanismo jurídico de transmisión de las juraderías, prohibidas las facultades o licencias para renunciar desde las Cortes de Toledo de 1480, era la carta de renuncia del anterior titular⁹³. Para que este dispositivo legal tuviera efecto, era necesario que fuera confirmado por el cabildo municipal de Sevilla. Tras la autorización de la ciudad, el nuevo oficial juraba el cargo ante la asamblea municipal de su pueblo⁹⁴. En 1501 Diego Hernández de S. Miguel, jurado de Fregenal por la collación de Santa María, renunció a su oficio a causa de una enfermedad en beneficio de un vecino de la villa. Dicho acto se llevó a cabo ante el escribano del concejo frexnense y una serie de testigos. Parece ser que la renuncia obtuvo la confirmación de la ciudad⁹⁵.

No obstante, los Reyes Católicos designaban libremente a los jurados cuando su titular incurría en alguna incapacidad, prohibición o incompatibilidad, o en el momento en el que cometía algún delito. Esta última causa era la más frecuente, ya que un crimen acarrea la pérdida de los oficios y bienes del delincuente, que pasaban a la Cámara de la Corona. Así las cosas, entre 1482 y 1496, trece jurados sevillanos perdieron su juradería por incurrir en el delito de “*herética prauidad*”⁹⁶. Esta circunstancia también concurrió en Ruy García, jurado de Fregenal. Acusado de criptojudasismo y huido a Portugal, Isabel y Fernando designaron en su lugar a Cristóbal de Victoria, escribano de su Consejo Real⁹⁷. Excepcionalmente, los Reyes Católicos también proveían juraderías sin que mediase en ello ninguna de las causas expuestas: en 1502 nombraron a Bartolomé Fernández Consuegra jurado de Alcalá de Guadaíra por la collación de San Sebastián porque Juan Palencia, tras renunciar al oficio, así se lo habíauplicado⁹⁸.

Las juraderías de los pueblos del alfoz sevillano eran, por tanto, vitalicias y, en muchos casos, se encontraban en vías de patrimonialización. El principal atractivo de esta ocupación residía en que su titular, entre otros privilegios, obtenía la exención de pechos. Con todo, parece que era necesario no sobrepasar una determinada cuantía para poder beneficiarse de esta ventaja, tal como ocurría en Alcalá de Guadaíra⁹⁹.

Pocos núcleos rurales del alfoz sevillano contaron con jurados. Sólo tenemos noticias de juraderías en Fregenal de la Sierra, Constantina, Lebrija y Alcalá de Guadaíra. Esta última villa estaba dividida en cuatro collaciones pero tenía cinco jurados, ya que en la parroquia de Santiago había dos. En Constantina se contabilizaban seis, dos por cada una de sus tres collaciones. Antes de las ordenanzas de 1479, los dos

92. A.M.S., Act. Cap., 1488-I-25.

93. *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, ob. cit., tomo IV, Cortes de Toledo de 1480, ley 84, 159-164.

94. A. FRANCO SILVA, ob. cit., 45.

95. M. BORRERO FERNÁNDEZ, “Un concejo de la “tierra” de Sevilla...”, ob. cit., 42.

96. J. M^a NAVARRO SAÍNZ, *El Concejo de Sevilla...*, ob. cit., 370-373.

97. M. BORRERO FERNÁNDEZ, “Un concejo de la “tierra” de Sevilla...”, ob. cit., 42.

98. *Tumbo*, XI, pp. 71-72, carta de provisión de la juradería fechada el 15 de febrero de 1502.

99. M. BORRERO FERNÁNDEZ, “Un concejo de la “tierra” de Sevilla...”, ob. cit., 42-43. A. FRANCO SILVA, ob. cit., 45-46.

jurados de Lebrija eran elegidos en el cabildo municipal el día de San Juan Bautista junto al resto de los oficiales y, al igual que éstos, su ejercicio tenía una duración anual. Posteriormente, desde 1480, dejaron de ser cargos electivos y, como en el resto de los pueblos sevillanos, seguramente se convirtieron en oficios vitalicios. En el Aljarafe/Ribera, sin embargo, probablemente no existieron: sólo aparece consignado un jurado en una carta enviada por el concejo de Huévar a Sevilla en 1478, pero se trata de un cargo que el concejo del lugar elegía anualmente¹⁰⁰. Utrera también careció de este oficio¹⁰¹.

Como en Sevilla, la función primordial de estos jurados era representar y defender los intereses de los vecinos de las diferentes collaciones en las que estaba dividido el núcleo rural en cuestión. Portavoces de sus respectivas parroquias, exponían ante las autoridades locales los problemas, quejas e injusticias que padecían sus convecinos. Sin embargo, desconocemos si era habitual su presencia en los cabildos municipales. Parece ser que en Alcalá de Guadaíra sólo acudían a estas asambleas cuando eran expresamente requeridos para ello¹⁰². También intervenían en la recaudación de los pedidos y otros impuestos reales, en la recolección de los pechos y tributos y en los repartimientos militares de soldados y mantenimientos. Con estos fines, colaboraban con los oficiales sevillanos y recaudadores cuando se les requería, ayudaban a los “*acotiadores*” a elaborar los padrones de cuantías de sus collaciones, trataban los asuntos de vecindades y recaudaban las cantidades asignadas a su circunscripción. En Fregenal, además, auxiliaban a los jueces y guardaban las escrituras del concejo¹⁰³.

2. Los escribanos públicos y del concejo

Los escribanos públicos, si también lo eran del concejo, se definían como las personas “*ante quien pasan los testamentos e cartas de vendidas e contratos e abtos judiciales e por ante quien se fagan los cabildos e ayuntamientos*”¹⁰⁴.

La designación de los escribanos públicos de los concejos rurales, incluido el escribano del cabildo municipal, correspondía al concejo de Sevilla. Lo más habitual era que el propio interesado o, en su defecto, el concejo del pueblo del que era vecino solicitaran a la ciudad la escribanía.

100. M^a J. PAREJO DELGADO, *Constantina en la Baja Edad Media*, Constantina, 1991, 102-103. M. BORRERO FERNÁNDEZ, “Un concejo de la “tierra” de Sevilla...”, ob. cit., 41-43. Ídem, *El mundo rural sevillano en el siglo XV...*, ob. cit., 408. A. FRANCO SILVA, ob. cit., 44-45. J. R. DE LA CALLE GOTOR y otros, ob. cit., 12 y 151, 79-81 y 332-333. La carta de Huévar se encuentra en el A.M.S., Act. Cap., 1.478-VI-26 y está fechada el 7-VI-1478.

101. F. SALGADO JIMÉNEZ, ob. cit.

102. A. FRANCO SILVA, ob. cit., 45.

103. F. J. ROMERO ROMERO, *Sevilla y los pedidos de Cortes en el siglo XV*, Sevilla, 1997, 30-31. M. BORRERO FERNÁNDEZ, “Un concejo en la “tierra” de Sevilla...”, ob. cit., A. 42-43. FRANCO SILVA, ob. cit., 45.

104. Esta es la definición que dio de su único escribano el concejo de Valencina del Alcor. A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-27, doc. inserto (f/doc.1494-VI-26).

Durante el siglo XV, las escribanías se convirtieron en oficios vitalicios, se hicieron hereditarias y, finalmente, se patrimonializaron en todos los pueblos del alfoz sevillano de los que tenemos noticia. Para ello, se emplearon varios mecanismos legales de transmisión¹⁰⁵. Antes de 1480, fueron frecuentes las facultades o licencias para renunciar y traspasar los oficios. Cuando obtenía dicha licencia de la ciudad, el titular de la escribanía gozaba de la facultad de traspasar su oficio a una tercera persona, un familiar normalmente, en el momento deseado. Un ejemplo: el concejo hispalense otorgó una licencia a Juan Rodríguez, escribano público de Paterna del Campo, para que la utilizara en el momento que quisiera renunciar el cargo en uno de sus hijos¹⁰⁶. Sin embargo, a raíz de las Cortes de Toledo de 1480, sólo sobrevivió como único instrumento de transmisión de los oficios públicos la carta de renuncia. Mediante este procedimiento el titular de la escribanía renunciaba a su oficio, alegando ocupaciones, enfermedad o incapacidad, en uno de sus hijos o en un familiar. Dicha renuncia era aceptada o no por la ciudad. Si era confirmada por Sevilla, el beneficiario juraba inmediatamente su cargo ante el cabildo municipal de su pueblo¹⁰⁷. La patrimonialización de las escribanías llegó a tal extremo que no resultaba extraño que los beneficiarios del oficio fueran menores de edad, circunstancia ésta que suponía graves perjuicios para los pueblos afectados¹⁰⁸. Asimismo, una renuncia en la que el oficial saliente y el beneficiario no guardasen ningún vínculo familiar podía camuflar la venta del cargo¹⁰⁹.

105. Si se desea un análisis pormenorizado de los mecanismos jurídicos para la transmisión de los oficios públicos y la evolución de los mismos durante la Baja Edad Media, consúltese F. TOMÁS Y VALIENTE, "Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de los oficios públicos en Castilla", *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, 125-159.

106. A.M.S., Act. Cap. 1478-VIII-3. Otro caso: Juan Martínez, escribano público de Fregenal, solicitó al concejo hispalense facultad y licencia para que "después de los días de su vida" tuviera su oficio García Sánchez de Busto, su nieto. La ciudad aceptó su petición. A.M.S., 1478-VII-20.

107. Algunas renunciaciones de escribanías públicas a familiares que fueron confirmadas por la ciudad: Renuncia de una escribanía de Constantina en un sobrino por tener ocupaciones. A.M.S., Act. Cap. 1488-I-9. Renuncia de una escribanía de Utrera en un hijo por dolencias. A.M.S., Act. Cap. 1487-XI-19. Renuncia de una escribanía de Cazalla en un hijo por ocupaciones. 1479-VI-14. Renuncia de una escribanía de Tejada en un hijo. A.M.S., Act. Cap. 1478-IX-4. Renuncia de una escribanía pública de Castilleja del Campo en un hijo, A.M.S., Act. Cap., 1490-VI-20.

108. El concejo de Villanueva del Camino se quejó a Sevilla de tener dos escribanos menores de edad de los cuatro que le correspondían. Por ello, solicitó que se nombraran unos sustitutos hasta que éstos alcanzaran la mayoría de edad o, en su defecto, que otras personas tuvieran sus oficios. A.M.S., 1479-XII-29, doc. inserto, f/doc. 1479-XII-13. Fernando Alfonso de Monteoca, escribano de Utrera, había traspasado su oficio a su hijo Francisco de Monteoca, aunque éste era menor de edad. El concejo de Sevilla acordó que, hasta que tuviera dieciocho años, ejerciera el oficio un vecino de la villa. A.M.S., 1487-XI-19.

109. Es posible que la renuncia que realizó Diego Fernández, escribano de El Real, a Juan Gómez, hijo de Antón Gómez, escondiera una venta camuflada. También pudo ocurrir lo mismo en la renuncia de la escribanía de El Pedroso que Juan de Ávila propuso a Sevilla en beneficio de Juan de Cabrera. A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carpeta 102, fol. 2. Por otra parte, Ruy López de Esquivel, escribano público de Paterna del Campo, vendió en dos ocasiones su oficio de escribanía y fue descubierto por Sevilla al intentarlo una tercera vez. M. BORRERO FERNÁNDEZ, *El mundo rural sevillano en el siglo XV...*, ob. cit., 409.

Era también muy frecuente que el concejo de la localidad a la que pertenecía el renunciante actuara de intermediario entre éste y el cabildo municipal hispalense. Al fallecer en 1478 Juan Crespo, escribano público de San Nicolás del Puerto, el concejo del lugar solicitó con éxito a Sevilla que su hijo Miguel fuera el nuevo oficial. En 1494 el concejo de Santa Olalla suplicó a la ciudad que aceptara la renuncia que, antes de morir, Antón Rodríguez, el viejo, había hecho de su escribanía en la persona de su hijo¹¹⁰.

No fue algo muy habitual, pero el cabildo municipal hispalense también designó directamente algunas escribanías. Y es que Sevilla tenía potestad para destituir, definitiva o temporalmente, a aquellos escribanos que ejercieran con negligencia el oficio, fueran responsables de actos delictivos o de corrupción, o incurrieran en alguna de las incompatibilidades del cargo. En 1501 Sevilla destituyó a Cristóbal Alonso, uno de los escribanos de Benacazón, y nombró a otro en su lugar porque este individuo admitió que vivía con Luis Portocarrero¹¹¹. Luis Fernández, escribano público de Valencina del Alcor, fue suspendido en sus funciones por el teniente del asistente por el periodo de un año al ser encontrado culpable de “*algunos hurtos fechos en su ofiçio*”¹¹². Por último, en 1496, el cabildo municipal sevillano quitó el oficio a los escribanos que no residían en Aracena, así como a los que tomaban cargos para coger diversas rentas de la villa¹¹³.

Aunque el Fuero Real y Las Partidas atribuían el nombramiento de los escribanos públicos al monarca, sólo en contadas ocasiones designó la Corona los que correspondían a los pueblos del alfoz sevillano¹¹⁴. Durante el reinado de Isabel y Fernando, conocemos cuatro casos en los que los monarcas aprovecharon unas circunstancias muy concretas -el titular había incurrido en un delito o había expresamente renunciado el cargo en ellos- para recompensar con una escribanía la fidelidad y los servicios prestados por algunos de los hombres de su entorno. En 1475 hicieron merced de la escribanía del concejo de Fregenal a su físico Alfonso Núñez¹¹⁵. En 1484, al ser declarado hereje uno de los escribanos de Utrera, designaron en su lugar a Juan de Zárate, su escribano de Cámara¹¹⁶. En 1500 nombraron a su portero de Cámara, mosén Álvaro de la Vega, escribano público de Alcalá de Guadaíra porque el

110. A.M.S., Act. Cap. 14-XI-1478 y 1494, fol. 39r, doc. inserto, (f/doc. 1494-V-22).

111. A.M.S., Act. Cap.1501-VII-12 (doc. inserto, 1502-VII-6). **La ciudad también designó** directamente a un escribano público de Fregenal en 1453. M. BORRERO FERNÁNDEZ, “Un concejo de la “tierra” de Sevilla...”, ob. cit., 40.

112. Valencina del Alcor solicitó a la ciudad que nombrara a un escribano provisional mientras duraba la sanción de Luis Fernández, su único escribano; a petición de Valencina, el concejo hispalense designó, tras examinar su idoneidad, a Salvador López. Más tarde, Luis Fernández renunció su escribanía en su sobrino Salvador López alegando motivos de edad y salud. A.M.S., 1494-VI-27, doc. inserto (f/doc. 1494-VI-26); 1494-IV-18, doc. inserto s/f; 1494-VI-20; 1494-VII-14.

113. A.M.S., Act. Cap., 1496, fol. 17r.

114. E. CORRAL GARCÍA, *El escribano del concejo en la Corona de Castilla (Siglos XI al XVII)*, Burgos, 1987, 13. M. L. PARDO RODRÍGUEZ, “Notariado y Monarquía: los escribanos públicos de la ciudad de Sevilla en el reinado de los Reyes Católicos”, *HID*, 19, (1992), 317-326.

115. A.G.S., R.G.S., 26 de junio de 1475, fol. 491.

116. *Tumbo*, III, 436-438, carta fechada el 23 de mayo de 1484.

anterior, Alfonso Díaz, había perdido el oficio por matar a un hombre¹¹⁷. Finalmente, en 1504, Gómez Rodríguez de Hoyos, escribano público y del cabildo municipal de Escacena, renunció su oficio en beneficio de los Reyes Católicos, de manera que éstos proveyeron del cargo a Ruy González Gavarro¹¹⁸.

Los Reyes Católicos también intervinieron, a petición de parte, en algunas designaciones polémicas. Este fue el caso protagonizado por Diego Fernández de Vargas, individuo que había recibido mediante renuncia de su padre una escribanía pública y la del concejo de Fregenal en 1493, pero que el concejo sevillano no reconocía porque no habían sido confirmadas en su cabildo¹¹⁹. Y el de Fernando Miguel, que había obtenido de su hermano una escribanía pública y la del concejo de Aracena y que, como era menor, había cedido temporalmente los oficios a Juan de Castilla, individuo que se negaba ahora a devolvérselos una vez alcanzada la mayoría de edad¹²⁰. Isabel y Fernando también legitimaron algunas decisiones de la ciudad especialmente controvertidas. Así, aprobaron en 1477 las cartas por las que Sevilla había revocado las escribanías acrecentadas de Escacena durante el reinado de Enrique IV¹²¹.

A partir de las Cortes de Toledo de 1480, fue responsabilidad de cada concejo cabeza de jurisdicción decidir el número de escribanos de cada uno de los pueblos sujetos a su gobierno y velar porque dichos funcionarios estuvieran adecuadamente preparados para ejercer el oficio¹²². Así las cosas, aunque el cabildo municipal hispalense ya había examinado ocasionalmente a algunos escribanos antes de 1480, dicha práctica sólo acabó generalizándose a partir de los años noventa a raíz de la puesta en vigor de la legislación toledana. El examinador era el escribano mayor del concejo de la ciudad, que solía ser acompañado por el asistente de la ciudad o por uno de sus tenientes. Una vez efectuada la prueba, estos oficiales sevillanos enviaban al cabildo de la ciudad una “*fe e paresçer*” en la que informaban del resultado de la misma.

117. *Tumbo*, IX, 250, carta fechada el 27 de mayo de 1500.

118. *Tumbo*, XII, 116-118, carta fechada el 8 de febrero de 1504.

119. Los Reyes Católicos ratificaron las escribanías a Diego Fernández. Diego Pérez Francés había renunciado a sus escribanías, pública y del concejo de Fregenal, en su hijo Diego Fernández. Por ello, a su muerte el cabildo municipal de Fregenal y el licenciado Rodrigo de Coalla, teniente del asistente, que se encontraba también en la reunión, recibieron a Fernández en dichos oficios. Las escribanías fueron reconocidas por Juan de Silva, asistente de Sevilla, pero no por los oficiales sevillanos, que nombraron como nuevo escribano de Fregenal a Martín Vázquez, hijo menor de edad de Gonzalo Vázquez, teniente del escribano mayor del cabildo municipal sevillano. *Tumbo*, VI, 433-436, carta fechada el 31 de agosto de 1493.

120. *Tumbo*, IX, 464-465, carta fechada el 2 de octubre de 1500.

121. La Reina envió la confirmación de las revocaciones al concejo de Escacena el 21 de agosto de 1477. *Tumbo* II, 80-83. A.M.S., Act. Cap. 1477-IX-26. No obstante, Isabel I rectificó en parte su decisión confirmando la escribanía que Diego de Almonte había recibido de su padre Bartolomé Sánchez de Almonte, ya que el oficio se remontaba a 1449. *Tumbo* II, 133-134, carta fechada el 6 de noviembre de 1477.

122. *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla...*, ob .cit., Cortes de Toledo de 1480, título 73, 147.

Si el candidato era considerado “razonablemente ábile para el dicho ofiçio”, se le tomaba juramento y se le recibía como escribano público¹²³.

Acompañaba al examen de aptitud un informe sobre la moralidad del aspirante: cuando Cristóbal de Alcaraz solicitó a Sevilla la escribanía de Burguillos en 1501, el cabildo municipal hispalense diputó a un caballero veinticuatro para que se informara sobre su “buena fama e conçiencia”¹²⁴.

El número de escribanos que tenía cada núcleo rural del alfoz sevillano variaba según su población. Sin embargo, una vez determinada la cifra, ésta era inamovible y la ciudad combatía su acrecentamiento¹²⁵. Benacazón y Valencina del Alcor sólo tuvieron una escribanía, Villanueva del Camino cuatro y, tanto Utrera como Fregenal, dispusieron de seis¹²⁶.

Estos escribanos públicos validaban todas las obligaciones, contratos, testimonios, codicilos, escrituras y autos judiciales y extrajudiciales que se llevaban a cabo en su pueblo, labor por la que percibían una serie de derechos previamente estipulados en unas tablas¹²⁷. Era incompatible con la escribanía ser “clérigo de corona”, arrendador de alcabalas u otras rentas, vivir fuera del pueblo donde se ejercía el oficio de forma prolongada y habitual y no ejercer la escribanía personalmente¹²⁸. Tampoco estaba permitido que estos oficiales fueran monederos, bacinadores, ballesteros de nómina, hidalgos o jurados¹²⁹. Y era obligatorio que fueran vecinos del pueblo donde tenían el oficio, poseyesen buena fama, y no vivieran de acostamiento con ningún

123. *Muy magníficos señores: Vuestra señoría mandó que esamynásemos a Iohan de Cabrera, escriuano público del Pedroso, quien vuestra señoría y el regimiento de Seuilla hiso merçed de la escriuanía del conçejo del dicho lugar. Nosotros le avemos tratado queriendo del saber, asy en cuentas como en otras escrituras, preguntándole por ver lo que sabía para ver la suficiencia suya. Y en cuanto podríamos entender, nos paresçe rasonablemente ábile e suficiente para seruyr el dicho ofiçio en el dicho logar del Pedroso”*

Carta de Gonzalo Vázquez, escribano del concejo de Sevilla, y de Andrés Gutiérrez de Murcia, escribano del Rey y secretario de Juan de Silva, asistente de Sevilla, A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carp. 102, fol. 12r. En las Actas Capitulares aparecen otras muchas referencias a estos exámenes: A.M.S., Act. Cap., 1490-VI-20, 1491-I-3, 1491-II-25, 1491-III-..., 1494-IV-18, 1494-V-30, 1494-VI-20, 1494-VII-4.

124. A.M.S., Act. Cap., 1501-X-11.

125. A petición del concejo de Burguillos, Sevilla no recibió una escribanía acrecentada. 1487-IX-4. Sin embargo, no siempre pudo la ciudad evitar los acrecentamientos: a pesar de sus protestas, en 1477 los Reyes Católicos permitieron que Escacena pasara de tres a cuatro escribanos. *Tumbo*, II, 80-83 y 197-198.

126. A.M.S., Act. Cap., 1479-XII-29, 1487-IX-24, 1488-I-25 y 1501-X-11. F. SALGADO JIMÉNEZ, ob. cit., 66-67. M. BORRERO FERNÁNDEZ, “Un concejo de la “tierra”de Sevilla...”, ob. cit., 40.

127. *Tumbo* XII, 117-118

128. Un escribano de Castilleja del Campo renunció el oficio en su hijo por ser coronado. A.M.S., Act. Cap. 1494-VI-27, doc. inserto s/f, fol. 78r. El concejo de Aracena denunció ante Sevilla que algunos escribanos tomaban cargo de coger los maravedíes de las alcabalas y otras rentas y no estaban nunca en la villa porque tenían negocios con personas fuera del pueblo. El cabildo hispalense dispuso que, tanto los escribanos que tomaban rentas, como los que no residían en la villa, perdieran sus oficios. A.M.S., Act. Cap. 1496, fol. 17r y 17v.

129. A.M.S., Act. Cap. 1478-VI-26, doc. inserto, f/doc. 1478-VI-7. *Tumbo* VII, Pragmática donde los Reyes Católicos dispusieron que en Sevilla y su tierra los escribanos públicos no fueran jurados. 20-X-1494, pp. 92-94.

caballero. En relación a este último punto, cuando Cristóbal Alonso, ante la insistencia del cabildo hispalense, se vio obligado a reconocer que vivía con Luis Méndez Portocarrero, perdió instantáneamente la escribanía que ejercía en Benacazón¹³⁰.

Uno de los escribanos públicos del pueblo era, a su vez, el escribano del concejo. Lo más habitual era que este oficial ejerciera sus labores de forma vitalicia pero la situación distó mucho de ser uniforme. En 1435 unas ordenanzas sevillanas estipularon que los escribanos del concejo que fueran perpetuos mantuvieran esa condición y que en los pueblos donde era costumbre establecer turnos del cargo se continuaran las rotaciones. Por eso, aunque en Sanlúcar la Mayor la escribanía del concejo se turnaba en 1437, en la mayoría de los núcleos del Aljarafe y Ribera la ocupación del oficio era vitalicia¹³¹. En Utrera, Juan II confirmó en 1454 que la escribanía del concejo tuviera carácter vitalicio, aunque excepcionalmente a finales de la centuria se establecieron turnos¹³².

La función originaria del escribano del concejo, que constituyó siempre el fundamento del oficio, fue testimoniar y dar fe de todos los actos en los que intervenía el concejo al que pertenecía. Como fedatario exclusivo del mismo, levantaba acta de las reuniones capitulares municipales, por lo que su presencia en las mismas resultaba imprescindible¹³³. En Alcalá de Guadaíra, el escribano del cabildo poseía voz y voto en las reuniones capitulares de su municipio, pero carecemos de la información suficiente para saber si esas facultades las tuvieron sus colegas en el resto de los pueblos del alfoz sevillano¹³⁴. Fuera de las asambleas municipales, este escribano era el notario de todas las intervenciones del concejo: amojonamiento de términos, empadronamiento de la población, subasta y remate de las rentas de propios, repartimientos de impuestos reales y militares... También asesoraba todos los actos que las autoridades locales llevaban a cabo, tanto dentro como fuera de las reuniones capitulares¹³⁵. Además de todas estas funciones, en la villa alcalareña el escribano del cabildo era también el encargado de llevar los protocolos notariales. En la comarca del Aljarafe/Ribera, era el depositario del tercio que correspondía a Sevilla de las penas y multas sentenciadas por las autoridades locales, así como el responsable del dinero público para la contratación de servicios y obras del municipio¹³⁶.

130. A.M.S., Act. Cap., 1501-VII-12, doc. inserto (fe del escribano mayor de Sevilla) 1501-VII-6. El jurado Sancho Ortiz requirió a la ciudad que no designara a un escribano de Manzanilla ya que era vecino de Sevilla, criado y mayordomo de un caballero y, además, no ejercía personalmente la escribanía. A.M.S., 1494-IV-21.

131. M. BORRERO FERNÁNDEZ, *El mundo rural sevillano en el siglo XV...*, ob. cit., 410.

132. En 1492 se establecieron turnos entre los escribanos públicos de Utrera para el ejercicio de la escribanía del concejo, ya que su titular, Rodrigo de Arcos, no residía en el oficio por estar al servicio de Sevilla. F. SALGADO JIMÉNEZ, ob., cit., 69-70. Más adelante, Rodrigo de Arcos puso en su lugar a un sustituto, Juan de Arcos, situación que fue muy controvertida y que obligó a intervenir a los Reyes Católicos. *Tumbo*, XII, 6 de febrero y 20 de marzo de 1507, 541-546.

133. E. CORRAL GARCÍA, ob. cit., 57-71.

134. A. FRANCO SILVA, ob. cit., 44.

135. E. CORRAL GARCÍA, ob. cit., 59-60.

136. A. FRANCO SILVA, ob. cit., 44. M. BORRERO FERNÁNDEZ, *El mundo rural en el siglo XV...*, ob. cit., 410.

Los escribanos de los mayores concejos del alfoz sevillano solían percibir un salario anual por su labor¹³⁷. Conocemos algunos datos al respecto. En 1495 el escribano del cabildo utrerano fue remunerado con 7.000 mrs., el de Fregenal recibió 2.000 mrs. en 1504-05, el de Sanlúcar la Mayor tuvo, desde 1439, unos emolumentos anuales de 500 mrs., el de Huévar cobraba en especie un cahíz de trigo anual y el escribano de Alcalá de Guadaíra, del que ignoramos su sueldo, disfrutaba de un tanto por ciento de las multas que consignaba en sus libros¹³⁸. Sin embargo, lo habitual en otros concejos rurales de menor entidad era que este escribano no tuviera un salario fijo, sino que se le pagara en relación con su trabajo¹³⁹. Con todo, la remuneración de los escribanos de los cabildos municipales de los pueblos de la tierra siempre fue un asunto controvertido. En 1501 el licenciado Manzanedo, teniente de alcalde mayor de Sevilla, afirmó, refiriéndose al de Castilleja del Campo, que los escribanos estaban obligados a servir gratuitamente al concejo. En el mismo sentido, en 1504 los oficiales sevillanos se preguntaban si era necesario pagar los servicios del escribano del concejo de Encinasola y, para salir de dudas, encomendaron a Gonzalo Pantoja, caballero veinticuatro, que viera “*la hordenança que diz que dize que los escribanos públicos fagan de balde todo lo que cumpliere a los concejos*”¹⁴⁰.

Estos oficiales generalmente disfrutaron de un alto nivel económico. En Alcalá de Guadaíra, el escribano del cabildo solía ser un hombre adinerado¹⁴¹. Asimismo, en los cuatro pueblos más importantes del Aljarafe/Ribera, los escribanos públicos presentaban una serie de rasgos comunes: eran acaudalados, poseían un gran prestigio social derivado del desempeño de su rentable trabajo y ejercían un importante papel de intermediarios entre los grandes propietarios absentistas residentes en la ciudad y los campesinos locales¹⁴². No obstante, esta realidad no era uniforme en toda la tierra sevillana. Por ejemplo, Alonso Martel, hidalgo de Valencina del Alcor, solicitó a la ciudad en 1494 la escribanía del lugar a modo de limosna argumentando su extrema pobreza¹⁴³. Y en la Aracena de la segunda mitad del siglo XV, aunque uno de sus escribanos públicos era de los más pudientes de la villa, cinco de los seis restantes ostentaban cuantías menores¹⁴⁴. Otro importante rasgo común de todos estos oficiales era su formación cultural, sobresaliente sobre la mayoría analfabeta. En el caso del escribano del concejo, esta superioridad intelectual se combinaba con el hecho de ser el único miembro permanente del cabildo municipal, circunstancias que convirtieron a este funcionario en un elemento clave del gobierno local.

137. M. BORRERO FERNÁNDEZ, “Las haciendas de los concejos rurales...”, ob. cit., 75.

138. F. SALGADO JIMÉNEZ, ob. cit. 67-69. A. FRANCO SILVA, ob. cit., 44. M. BORRERO FERNÁNDEZ, “Un concejo de la “tierra”...”, ob. cit. 56 y *El mundo rural sevillano en el siglo XV...*, ob. cit., 421.

139. M. BORRERO FERNÁNDEZ, “Las haciendas de los concejos rurales...”, ob. cit., 75.

140. A.M.S., Act. Cap., 1504, fol.12r. M. BORRERO FERNÁNDEZ, “Las haciendas de los concejos rurales...”, 75.

141. A. FRANCO SILVA, ob. cit., 44.

142. M. BORRERO FERNÁNDEZ, *El mundo rural sevillano en el siglo XV...*, ob. cit., 395-396.

143. A.M.S., Act. Cap., 1494-IV-18.

144. J. PÉREZ-EMBID WAMBA, *Aracena y su sierra...*, ob. cit., 80.

3. Los corredores y el contador

Los corredores se encargaban de las “*mercaderías e cosas que se quieren vender*” propiedad del concejo¹⁴⁵. Correspondía a la ciudad su designación y era un oficio vitalicio. Al morir el titular, el interesado solicitaba al cabildo hispalense su nombramiento. Otra posibilidad era que el corredor renunciase su oficio en otro vecino de su localidad y que la ciudad confirmara la renuncia¹⁴⁶. También el propio concejo rural podía demandar a la ciudad una correduría: Cazalla de la Sierra suplicó al cabildo municipal de Sevilla que nombrase corredor a un tal Pílon, por la necesidad que tenía la villa del oficio¹⁴⁷.

No todos los pueblos sevillanos tenían corredores y su número era muy heterogéneo¹⁴⁸. Fregenal, pasó de uno a dos en 1484¹⁴⁹. Lebrija tenía dos pero, en 1491, Sevilla nombró a un tercero. No obstante, la medida fue muy protestada por los interesados porque acrecentaba el oficio, lo que obligó a la ciudad a revocar su decisión para no infringir las disposiciones de las Cortes de Toledo de 1480¹⁵⁰. Podía darse el caso de que dos pueblos de escasa entidad compartieran un corredor, como ocurría con la correduría de Escacena y Paterna, cuyo titular común era el portero del cabildo de Escacena. Las personas que desempeñaban las corredurías pertenecían habitualmente a familias adineradas y hacían compatible este trabajo con otros¹⁵¹.

Los contadores controlaban la economía del concejo e inspeccionaban la labor de los mayordomos. No tenemos casi información de este oficio en la tierra de Sevilla. Sabemos que la ciudad designaba el cargo y que posiblemente era vitalicio. Al fallecer en 1488 el contador de Constantina, Juan de Cabra solicitó al cabildo municipal hispalense que le proveyera del oficio, petición que la ciudad aceptó¹⁵².

III. CARGOS MENORES NOMBRADOS DIRECTAMENTE POR LOS CONCEJOS DE LA TIERRA

Los concejos de las villas y lugares de la tierra eran los responsables de la designación de un gran número de cargos menores que eran fruto de las diferentes necesidades que tenía cada administración local. No existía uniformidad entre los pueblos sevillanos ni en la naturaleza de los oficios, ni en el número de personas que desempeñaban cada ocupación, ni en los salarios que percibían dichos oficiales por su trabajo. Pero todas las quitaciones de estas profesiones se extraían de los bienes de propios de estos concejos rurales.

145. A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 107r, doc. inserto (f/doc.1501-X-7).

146. A.M.S., Act. Cap., 1485-XII-7.

147. A.M.S., Act. Cap., 1501-X-7, fol. 107r.

148. A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 107r, doc. inserto (f/doc. 1501-X-7).

149. M. BORRERO FERNÁNDEZ, “Un concejo de la “tierra”...”, 43-44.

150. A.M.S., Act. Cap., 1491-VII-8.

151. M. BORRERO FERNÁNDEZ, “Un concejo de la “tierra”...”, ob. cit., 45.

152. A.M.S., Act. Cap., 1488-II-4.

El procurador del cabildo era el representante y portavoz del concejo en los pleitos entre el municipio y cualquier institución o particular. Era elegido por el cabildo municipal de cada núcleo rural por un tiempo indeterminado. Habitualmente, además del procurador del cabildo, había otros que representaban a sus pueblos en diferentes frentes. Era también muy frecuente que hubiera un procurador dedicado específicamente a los asuntos relacionados con Sevilla¹⁵³. El salario de este oficial en algunos casos no era fijo y podía modificarse en una misma localidad de un año para otro¹⁵⁴.

Entre los oficios de menor importancia destacaban los de pregonero y portero del cabildo, ocupaciones posiblemente extendidas a todas las localidades de la tierra de Sevilla. El pregonero era el encargado de difundir, en compañía de un escribano público y ante testigos, las decisiones del cabildo local, los mandamientos de Sevilla, las órdenes de los reyes, y los asuntos de interés general. El portero del cabildo custodiaba el edificio donde se celebraban las reuniones concejiles, llamaba a sus miembros a cabildo y citaba a todas aquellas personas cuya presencia en las asambleas era requerida por los oficiales capitulares. El salario percibido por estos oficiales era muy bajo: el portero de Alcalá de Guadaíra ganaba 500 mrs. anuales y el portero-pregonero de Utrera 250 mrs.¹⁵⁵

Otros oficios menores fueron: el alcalde de la cárcel, el almotacén, la barrendera, el casero del cabildo, el obrero del concejo, los guardas, el físico-cirujano, que tenía carácter temporal, y los alcaldes alarifes, que no percibían emolumento alguno¹⁵⁶.

CONCLUSIONES

El concejo de Sevilla, más bien la oligarquía urbana de esta ciudad a través de su aparato municipal, siempre ejerció un pleno dominio jurídico-administrativo sobre los pueblos de su tierra. Desde la creación del alfoz sevillano por iniciativa de Alfonso X, los núcleos que lo conformaron nunca disfrutaron de una independencia política y siempre estuvieron subordinados al concejo municipal hispalense. En el reinado de Isabel y Fernando, acaecieron importantes novedades que, no obstante, no alteraron esencialmente esa dependencia política secular de la tierra respecto a la ciudad. La principal de todas fue que en 1479, bajo la asistencia de Diego de Merlo, el cabildo municipal hispalense elaboró una normativa que modificaba el sistema de elección de los oficios capitulares de los pueblos sujetos

153. En Utrera, junto al procurador del cabildo coexistían temporalmente otros procuradores. F. SALGADO JIMÉNEZ, *ob. cit.*, 72. Alcalá de Guadaíra contaba con el procurador del cabildo y con un procurador que llevaba los pleitos con Sevilla. A. FRANCO SILVA, *ob. cit.*, 46.

154. En Utrera, el salario cobrado variaba según la solvencia del concejo de la villa. F. SALGADO JIMÉNEZ, *ob. cit.*, 72-73. El procurador del cabildo ganaba en Alcalá de Guadaíra 3.000 mrs. anuales. A. FRANCO SILVA, *ob. cit.*, 46.

155. M. BORRERO FERNÁNDEZ, "Un concejo de la "tierra"...", 45. A. FRANCO SILVA, *ob. cit.*, 46. F. SALGADO JIMÉNEZ, *ob. cit.*, 73.

156. A. FRANCO SILVA, *ob. cit.*, 46. M. BORRERO FERNÁNDEZ, "Un concejo en la "tierra"...", 45. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "El concejo de Alanís...", *ob. cit.*, 137, F. SALGADO JIMÉNEZ, *ob. cit.*, 74-77 y M^a J. PAREJO DELGADO, *ob. cit.*, 106.

a su jurisdicción. Desde entonces, mediante el procedimiento de insaculación se eligieron anualmente entre los vecinos pecheros de cada pueblo a diez oficiales que conformaron el cabildo municipal. La principal innovación fue la presencia de la figura del regidor que, en número de seis, acompañó desde entonces a los dos alcaldes, al alguacil y al mayordomo. Esta novedosa composición gubernamental sustituyó las multitudinarias asambleas del siglo XV, que habían contado con la presencia, en las deliberaciones y decisiones municipales, de una treintena de “*ommes buenos*”, de los escribanos públicos del pueblo y de los consabidos alcaldes, alguacil y mayordomo.

Todo indica que no se alcanzó, ni posiblemente se pretendió, una democratización del poder local ya que sólo los pecheros más adinerados, los autodenominados hombres buenos, “*abonados, ábiles y contyosos*” fueron los elegibles y elegidos en todos los pueblos de la tierra sevillana, con excepción, tal vez, de algunas localidades serranas como Aracena o Cazalla de la Sierra, donde se intuye en sus gobiernos un mayor abanico social. Las listas o copias de los elegibles para ejercer las responsabilidades gubernamentales, elaboradas por los últimos oficiales salientes desde 1495, se organizaron en “*ruedas*” que habitualmente duraban entre dos y tres años y estaban compuestas por veinte o treinta individuos.

Estas ordenanzas lograron estabilizar y destensar la vida política de los pueblos sevillanos desacelerando la creciente tendencia a la patrimonialización de los oficios capitulares y cercenando las pendencias y disturbios que, en el transcurso del siglo XV, habían suscitado un reducido número de individuos al tratar de acaparar los órganos de gobierno locales. Fruto de estas leyes, se consiguió un cabildo municipal más reducido y, por tanto, más manejable y un reparto temporal del poder que encauzó y amortiguó las ambiciones de los vecinos más adinerados, circunstancia que evitó peligrosas frustraciones. La mejor prueba de que las ordenanzas constituyeron un éxito es su pervivencia a lo largo del siglo XVI y la constatación en las actas capitulares de la ciudad de que la conflictividad política en los municipios del alfoz sevillano disminuyó drásticamente.

El concejo municipal hispalense, además de elaborar el corpus legislativo que reglaba el sistema por insaculación de los pueblos sujetos a su jurisdicción y sistematizar los requisitos, incapacidades e incompatibilidades de los oficiales elegibles, también supervisaba todo el proceso electoral y arbitraba en su cabildo los litigios e irregularidades acontecidos en las elecciones. Asimismo, la subordinación política de los núcleos rurales del alfoz sevillano quedaba de manifiesto desde el momento en que sus oficiales electos necesitaban la confirmación previa de la ciudad antes de comenzar a ejercer sus funciones. Este protocolo anual no era un mero símbolo ni un puro formalismo que teatralizaba el señorío jurisdiccional del concejo hispalense sobre sus pueblos, sino un instrumento de control tangible que no dudaba en utilizar Sevilla cuando lo consideraba necesario.

Tras las elecciones, el concejo hispalense vigilaba de cerca la labor de los oficiales locales, que necesitaban rendir cuentas al finalizar su mandato del “*car-*

go y cosas del regimiento como lo fizieron”¹⁵⁷. Desde 1492, el lugarteniente del asistente para la tierra, acompañado de los alcaldes mayores, visitaba anualmente los pueblos del alfoz con el objeto de fiscalizar las actuaciones judiciales de los alcaldes ordinarios e inspeccionar “*como usan los ofiçios los otros ofiçiales*”¹⁵⁸. Además de todo esto, el cabildo municipal hispalense era el tribunal donde se juzgaban las quejas y reclamaciones de abusos que los vecinos elevaban contra sus dirigentes locales.

El concejo sevillano designó a los escribanos públicos y del cabildo, a los jurados, a los corredores y a los contadores de sus pueblos. Las escribanías se habían convertido en oficios hereditarios, pero fue imprescindible que la ciudad confirmara las cartas de renuncia de los titulares salientes para que el nuevo oficial pudiera ejercer el cargo. Incluso, en situaciones extraordinarias, el concejo hispalense nombró directamente estos oficios. Desde 1480, Sevilla también decidió el número de escribanos necesarios para cada núcleo rural y examinó la idoneidad profesional y moral de los candidatos al oficio. El intervencionismo regio en estos nombramientos -no olvidemos que era a la Corona a quien correspondía la designación de todas las escribanías- y en el de los jurados fue muy discreto y siempre motivado por circunstancias excepcionales.

157. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 86v

158. *Tumbo*, VI, ordenanzas de Sevilla, 127.

NOTA DE MAPA

En la segunda mitad del siglo XV, la comarca de la Sierra de Constantina tenía 2.430 vecinos, la de la Sierra de Aroche 7.047, la del Aljarafe/Ribera 3.995 y la de la Campiña 3.215. En total, 16.687 vecinos. M. BORREGO FERNÁNDEZ, “Un concejo de la “tierra”: Fregenal de la Sierra (siglos XIII-XV)”, *Archivo Hispalense*, 183 (Sevilla, 1977), 1-70, *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, Sevilla, 1983, “Situación demográfica de la Sierra Norte de Sevilla (Siglos XV-1534)”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 25 (Sevilla, 1998), 89-106, “Lebrija en la Baja Edad Media”, 1 *Jornadas de Historia de Lebrija. Edad Media (Lebrija, 2005)*, 81-100. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, “La población en el Reino de Sevilla en 1534”, *Cuadernos de Historia*, 7 (Madrid, 1977), 337-355. J. PÉREZ EMBID WAMBA, *Aracena y su sierra. La formación de una comunidad andaluza (siglos XIII-XVIII)*, Huelva, 1995. F. SALGADO JIMÉNEZ, *Utrera a fines de la Edad Media a través de sus Actas Capitulares, memoria de licenciatuura inédita*, Sevilla, 1984. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “Los efectivos humanos”, *Historia de Andalucía*, III, *Andalucía del Medievo a la Modernidad (1350-1504)*, Madrid, 1984, “Una población fronteriza en la Baja Edad Media: Las Cabezas de S. Juan”, *Anuario de Estudios Medievales*, 17 (Barcelona, 1987), 607-616. A. FRANCO SILVA, *El concejo de Alcalá de Guadaíra a finales de la Edad Media*, Sevilla, 1974. Para la población de Sevilla, M. A. LAREDO QUESADA, *Andalucía en torno a 1492*, Madrid, 1992, 21.

